

300609

UNIVERSIDAD LA SALLE⁸

2ej



FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ANGELICA GARIBAY GARCIA

ASESOR: LIC. ARTURO MARTINEZ Y GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2021 DE
SANTA TERESA DE JESUS

EFICACIA DE LA PACIENCIA

**NADA TE TURBE,
NADA TE ESPANTE,
TODO SE PASA,
DIOS NO SE MUDA,
LA PACIENCIA
TODO LO ALCANZA.,
QUIEN A DIOS TIENE
NADA LE FALTA:
SOLO DIOS BASTA.**

SANTA TERESA DE JESUS

A DIOS NUESTRO SEÑOR.
POR LA VIDA Y EL AMOR.
POR SU INFINITA BONDAD.

AL AMOR DE MIS PADRES.

A MI PADRE.
DON MANUEL FRANCISCO GARIBAY GUTIERREZ.
CABALLERO JUSTO Y ECUANIME.
MI MEJOR AMIGO.
QUE EN GLORIA ESTES.

A MI MADRE.
DOÑA MA. DE LOS ANGELES GARCIA VDA. DE GARIBAY.
POR TU ENTEREZA, LUCHA Y FORTALEZA.
POR TUS CONSEJOS SIEMPRE TAN SABIOS.
TE QUIERO CON TODO MI CORAZON.

A MIS HERMANOS.
JOSE MANUEL, ROBERTO Y ALFREDO ANTONIO.
POR QUE PERMANEZCAMOS SIEMPRE UNIDOS
LOS QUIERO.

A MICAELA SANCHEZ DE GARIBAY
Y BEATRIZ EUGENIA DIAZ INFANTE DE GARIBAY
POR SER LAS HERMANAS QUE NUNCA TUVE.

A MANUEL RODRIGO, ANA PAMELA,
IRENE Y MARIA BEATRIZ.
POR SU TERNURA Y SU CARÍÑO.

A DOÑA TOMASA JARDON MONTAÑES.
POR SU EXPERIENCIA CULINARIA
Y POR EL CARÍÑO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO.

A MI TIA DOÑA MARIA ORTIZ PRIETO VDA. DE ESTEBA
POR TU ALEGRIA Y TU COMPAÑIA QUE SIEMPRE
SE DISFRUTAN. TE QUIERO.

A MIS TIOS DOÑA MERCEDES GARCIA DE PEREZ
Y DON RAMON PEREZ CISNEROS POR SU
CARIÑO Y POR TRATARME SIEMPRE
COMO A UNA HIJA.

A MIS TIOS DON PEDRO GARIBAY GUTIERREZ Y
GRACIELA NIÑO DE GARIBAY POR SUS CONSEJOS
DETALLES, APOYO Y CARIÑO.

A MIS AMIGOS QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO, ESPERANDO
QUE LA AMISTAD QUE UN DIA SEMBRAMOS FLOREZCA
TODOS LOS DIAS DE NUESTRA VIDA.

**AL LIC. ROBERTO ANTONIO FAGOAGA OREZZA.
POR TU AMOR, PACIENCIA Y DEDICACION.
POR TU AYUDA EN TODOS LOS MOMENTOS DIFICILES.
QUE DIOS TE BENDIGA.**

**A LA UNIVERSIDAD LA SALLE A.C. Y EN ESPECIAL A LA
DIRECCION DE LA FACULTAD DE DERECHO.**

**AL COLEGIO LA FLORIDA A.C.
Y MUY EN ESPECIAL A LAS MADRES TERESIANAS
QUIENES ME INCULCARON EL AMOR
A DIOS NUESTRO SEÑOR Y A SANTA TERESA DE JESUS.**

**AL DR. BALTAZAR CAVAZOS FLORES
POR EL APOYO QUE SIEMPRE
ME HA BRINDADO**

**A LA LIC. ANGELICA MANRIQUEZ
PUESTO QUE SIN ELLA LA CULMINACION
DE LA TESIS, HUBIERA SIDO IMPOSIBLE
¡GRACIAS!**

AL LIC. MAURO ZAPATA TORREBLANCA.
POR HABERME ENSEÑADO LOS PRIMEROS PASOS DEL
LITIGIO LABORAL Y POR LOS CONSEJOS QUE ME BRINDO
QUE CON CARÍÑO Y APRECIO HE TOMADO.

AL LIC. ALEJANDRO OSTOS GUTIERREZ
POR TRATARME SIEMPRE COMO UNA HERMANA
Y POR ALENTARME EN TODO LO QUE EMPRENDO.
ESPERO ALGUN DIA CORRESPONDERTE DE LA MISMA
MANERA.

AL LIC. ARTURO MARTINEZ Y GONZALEZ
POR SU APOYO INCONDICIONAL EN LA ELABORACION DE
LA PRESENTE TESIS.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.1. CONCEPTO.	1
1.2. NATURALEZA JURIDICA.	5
1.3. METODO.	11
1.4. CONTENIDO.	16
1.5. CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS.	20

CAPITULO II.- LA PRUEBA EN GENERAL.

2.1. ANTECEDENTES.	32
2.2. CONCEPTO.	40
2.3. PRINCIPIOS.	46
2.4. OBJETO.	48
2.5. FINALIDAD.	55
2.6. IMPORTANCIA.	56
2.7. MEDIOS DE PRUEBA.	57
2.8. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.	58
2.9. LA CARGA DE LA PRUEBA.	66
2.10. SISTEMAS PROBATORIOS O SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.	72

CAPITULO III.- LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

3.1. CONCEPTO.	77
3.2. OBJETO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	79
3.3. CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	80
3.4. PRINCIPIOS.	82
3.5. LA CARGA DE LA PRUEBA.	83

3.6. VALORACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	88
3.7. LA PRUEBA EN CONTRARIO.	91
3.8. PERIODO PROBATORIO.	93
3.9. PRUEBAS SUPERVINIENTES.	97

CAPITULO IV.- LAS PRUEBAS REGULADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

4.1. PRUEBA CONFESIONAL.	101
4.2. PRUEBA TESTIMONIAL.	103
4.3. PRUEBA PERICIAL.	108
4.4. PRUEBA DOCUMENTAL.	112
4.5. PRUEBA DE INSPECCION.	117
4.6. PRUEBA PRESUNCIONAL.	121
4.7. PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	124
4.8. MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS.	126

CAPITULO V.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

5.1. CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL.	127
5.2. OBJETO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.	132
5.3. CLASES DE CONFESION.	136
5.4. CONFESION E INTERROGATORIO.	141
5.5. CONFESION Y ALLANAMIENTO.	143
5.6. TIPOS DE CONFESION CONTEMPLADOS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	145
5.7. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	147
5.8. ADMISION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	151
5.9. DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	165
5.10. VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	171

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

La necesidad de que el Derecho del Trabajo tenga más eficacia requiere de observar detenidamente algunos puntos que a mi consideración demandan un interés específico, como lo es la correcta regulación de la Prueba Confesional en el Proceso del Trabajo, puesto que si bien es cierto que a la misma se le denomina en la Teoría General del Proceso "La Reina de las Pruebas", en la práctica y en el litigio laboral cotidiano parece no importar mucho esta frase, puesto que giran en torno de ella diversas circunstancias a las que es necesario dar importancia y relevancia.

La búsqueda de la verdad en un juicio puede hacerse llegar por diversos medios dentro de los cuales se encuentra la Prueba Confesional con la que se pueden aportar elementos para el esclarecimiento de la verdad; aunque no siempre tiene el mismo peso probatorio que otra diversa como lo es la documental; por lo que, de aquí surge el planteamiento de esta Tesis, sobre todo en el hecho de contemplar un desahogo diferente al estipulado actualmente por la Ley Federal del Trabajo y como resultado de ésta un sistema de valoración de dicha prueba basado en lo estipulado por la Ley y en la apreciación razonada coherente y lógica del que ha de resolver

el conflicto laboral. El porqué de este acondicionamiento se debe simple y sencillamente a que el desahogo de la prueba referida hoy en día, representa un mero trámite en la mayoría de los casos, en virtud de que en la Audiencia de desahogo de la Prueba, el absolvente se limita a responder "no" a todas las posiciones que se le formulan; esto debido al aleccionamiento que previamente le impuso su abogado y a la falta de una buena regulación de la Prueba en la Ley Laboral.

Por otro lado, existe una lógica absurda en la manera en cómo se deben formular las posiciones, puesto que si bien es cierto que deben ser hechas de manera afirmativa, no lo es cuando formulo una posición igualmente afirmativa sobre un hecho que estoy desconociendo desde el momento en que contesto la demanda; porque en este caso se tendría por confesión expresa, en virtud de que estoy reconociendo expresamente al momento de formular la posición, la existencia del hecho que primeramente desconocí. Obviamente la citada posición me para un terrible perjuicio dentro del proceso y consecuentemente al momento de emitirse un Laudo.

Para poder comprender el tema de la presente Tesis debemos primeramente delinear al Derecho Procesal del Trabajo, definir su concepto y su naturaleza jurídica autónoma

entendiéndolo como un Derecho Social, el cuál sobrepasa la clásica división bipartita de las disciplinas jurídicas; analizar el método de estudio que emplea y el contenido de los principales temas dentro del Proceso que se dan en base a su dogmática y carácter científico, así como sus características y principios.

Después de haber comprendido el campo de estudio y aplicación específicos del tema; resulta indispensable referirnos a la Prueba en General, en sus aspectos más relevantes como lo son: sus antecedentes, concepto, principios, objeto, finalidad, importancia, medios de prueba, clasificación de éstas, la carga de la prueba, y los sistemas probatorios o de valoración de la prueba.

Posteriormente, me enfocaré a los puntos relacionados con las probanzas, única y exclusivamente en cuanto a materia laboral se refiere; dando su concepto, objeto y características, refiriéndome también a la carga y valoración de la prueba en el Proceso Laboral así como a la prueba en contrario y al período probatorio.

De la misma forma específico las pruebas reguladas por la Ley Federal del Trabajo, mencionando y analizando las contempladas por ésta.

Por último, desarrollo de manera específica el estudio de la Prueba Confesional en la Ley Federal del Trabajo, contemplando y analizando su concepto y su objeto, las clases de Confesión en general y las previstas en el Proceso Laboral; así mismo hago, una distinción entre la Confesión y el interrogatorio y entre la primera y el allanamiento; por otro lado, hago un estudio de los tres pasos de existencia de la prueba Confesional en el Derecho Procesal del Trabajo referidos al ofrecimiento, admisión y desahogo, terminando con la valoración que de la prueba se da al momento en que el asunto pasa a la etapa de dictaminación y proyecto de resolución.

Todo lo que anteriormente se conceptualiza se resume en mi opinión personal, que es la conclusión a la que llego, tras haber analizado los puntos investigados y tratados en el cuerpo de la presente tesis, por lo que de esta manera trato punto por punto de enfocar el interés del que pueda en un momento dado retomar el Tema que ahora se propone.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.1. CONCEPTO.

Armando Porrás López lo define como " Aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde el punto de vista jurídico y económico".¹

Esta definición se apega a la realidad del Derecho Procesal en México, pero la misma deja a un lado la función conciliatoria de las Autoridades.

Para el maestro Trueba Urbina, el Derecho Procesal del Trabajo es "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el Proceso del Trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobrero o interpatronales".²

¹ TENA SUCK R./ITALO MORALES H. "Derecho Procesal del Trabajo. 1a. Ed., Editorial Trillas, México 1986, pág. 19.

² TRUEBA URBINA. ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1973, pág. 74.

El concepto manejado por Trueba Urbina es eminentemente social y en el mismo se trata de lograr una mejor distribución de la riqueza.

Por otro lado Mario Salinas Suárez del Real, lo define como "Aquel que estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los Tribunales Laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores y patronos o sindicatos."³

En la definición se habla únicamente del estudio de normas y definitivamente la misma debe comprender aspectos de creación y aplicación de esas normas.

Para Marco Antonio Díaz de León, es "la rama de la ciencia jurídica que comprende y estudia la esencia, desarrollo y efectos del cúmulo de relaciones adjetivas conformadoras del proceso del trabajo".⁴

³ SALINAS SUAREZ DEL REAL, MARIO. "Práctica Laboral Forense", 1a. Ed. Editorial Cárdenas Editores, México 1980, pág. 4.

⁴ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. "La Práctica en el Derecho Procesal Laboral", 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1990, pág. 31.

Este concepto es demasiado genérico, ya que no delimita las relaciones adjetivas como lo son los conflictos individuales, colectivos y económicos , es decir, conflictos del trabajo, además de no mencionar la actividad que desempeñan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas de Conciliación y las que buscan conciliar los conflictos de Trabajo.

Como se puede observar con lo apuntado en las líneas que anteceden, resulta difícil poder encontrar una definición exacta del Derecho Procesal del Trabajo, puesto que ni los autores procesalistas del trabajo han podido coincidir en los elementos de sus conceptos, sin embargo, la mayoría lo enmarcan como una rama de la ciencia jurídica que crea normas esenciales para la aplicación del Derecho, disciplinando la actuación tanto del juzgador como de las partes que intervienen en un conflicto laboral.

Las definiciones citadas anteriormente, comprenden sentidos distintos del Derecho Procesal del Trabajo, teniendo cada una justificación, pero con solo comprender el Derecho Procesal del Trabajo como un conjunto de normas encaminadas

a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo, es suficiente para entender el tema del presente trabajo.

Francisco Ramírez Fonseca, define el Derecho Procesal del Trabajo de la siguiente manera:

"Es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y cuya actividad tiende a buscar la conciliación en los conflictos del trabajo, y de no ser posible esta, a resolverlos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades".⁵

Dentro de esta definición, se encuentran elementos descriptivos de mucho peso, que ninguna definición abriga, incluso el contenido de la misma se apega a la realidad procesal que en materia laboral hoy en día se presenta en México, tal vez lo único que podría incluir a la definición es que no solamente sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje recaiga o se encuentre la actividad del proceso laboral y la

⁵ TENA SUCK R./ITALO MORALES H. "Derecho Procesal del Trabajo", 1a. Ed. Editorial Trillas, México 1986, pág. 19.

búsqueda de la conciliación en los conflictos del trabajo, sino que esta actividad y búsqueda corresponde también al Tribunal de Conciliación y Arbitraje y a las Juntas de Conciliación.

1.2. NATURALEZA JURIDICA.

Para poder determinar la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, debemos primeramente partir de la diferenciación o clasificación de las ramas del Derecho; es decir, el Derecho tiene para su estudio por la naturaleza de las relaciones jurídicas, así como de la índole del interés que garantiza; subdivisiones internas, por lo que el Derecho se divide en Público y Privado.

El Derecho Público nos dice Mario de la Cueva, es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones que participan con ese carácter.

El Derecho Privado, según el mismo autor, rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares.⁶

La diferenciación hecha con anterioridad es solamente uno de los tantos y variados criterios de distinción entre el Derecho Público y Privado, pero con esta basta para conocer las características de dichas ramas y ubicar dentro de ellas, únicamente por razones de orden práctico, a las disciplinas jurídicas que han alcanzado su propia autonomía, como lo es el Derecho del Trabajo y por ende el Derecho Procesal del Trabajo.

Reiterándose, el Derecho del Trabajo es una disciplina jurídica autónoma, por tener un amplio campo de estudios, una doctrina homogénea y un método propio que le permite adoptar procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de su imaginación, conforme a esto resulta ser interesante a que rama del Derecho pertenece, y este punto esta lleno de opiniones contradictorias.

⁶ DE LA CUEVA, MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo", T. I, pág. 195. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1953.

El Derecho Privado, según el mismo autor, rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares.⁶

La diferenciación hecha con anterioridad es solamente uno de los tantos y variados criterios de distinción entre el Derecho Público y Privado, pero con esta basta para conocer las características de dichas ramas y ubicar dentro de ellas, únicamente por razones de orden práctico, a las disciplinas jurídicas que han alcanzado su propia autonomía, como lo es el Derecho del Trabajo y por ende el Derecho Procesal del Trabajo.

Reiterándose, el Derecho del Trabajo es una disciplina jurídica autónoma, por tener un amplio campo de estudios, una doctrina homogénea y un método propio que le permite adoptar procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de su imaginación, conforme a esto resulta ser interesante a que rama del Derecho pertenece, y este punto esta lleno de opiniones contradictorias.

⁶ DE LA CUEVA, MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo", T. I, pág. 195. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1953.

Existen autores especialistas en Derecho del Trabajo como Almosny, Pérez Leñero y Lazacano, quienes lo ubican dentro del Derecho Privado. Gallart, Folch y Castorena, dentro del Público. Castan Tobeñas, Cesario Junior y Radbruch lo consideran como un "tercer género".

Castorena considera que el Derecho Obrero es una rama del Derecho Público, puesto que su aplicación está demandada categóricamente por el Estado, es Público el Derecho si el deber proviene de una regla impuesta por el Estado... tratándose de particulares, las normas que los rigen son de Derecho Público si su aplicación es impuesta por el Estado.

Almosny por el contrario opina que si se atiende a que todo el derecho del trabajo gira alrededor del contrato que lleva su nombre, el cual es de índole especialmente privada, por los intereses que regula, el Derecho del Trabajo es, por su naturaleza, de la esfera de la acción del Derecho Privado. ⁷

⁷ CAVAZOZ FLORES, BALTASAR, DR. "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica". 1a. Ed., Editorial Jus, S.A., México 1972, pág. 17.

Radbruch fué el que formuló por primera vez la teoría de un "tercer género" al expresar que "si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un derecho social cada vez va socavando más la separación rígida entre el Derecho Público y el Privado, entre Derecho Civil y Derecho Administrativo, entre Contrato y Ley; ambos tipos de derecho penetran uno en otro recíprocamente, dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Derecho Privado, sino que representan un derecho enteramente nuevo de un tercer tipo, a saber; el Derecho Económico y el Derecho Obrero".⁸

Castan Tobeñas, dice que "Integrado el Derecho Laboral por elementos de Derecho Público y de Derecho Privado, sobrepasa la clásica división bipartita de las disciplinas jurídicas y crea una tercera agrupación llamada a ocupar un puesto intermedio entre el Derecho Individual y el Derecho del Estado".

⁸ CAVAZOZ FLORES, BALTASAR, DR., Ob. Cit., p. 18.

En contra de estas ideas del "tercer género de derecho", Sinzheimer sostiene que el Derecho del Trabajo es un derecho unitario que comprende normas de Derecho Público y Derecho Privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligadas, pues allí donde el Derecho del Trabajo es Derecho Público supone al Derecho Privado y a la inversa.⁹

Pérez Botija también considera inadmisibles la existencia de una categoría distinta a las dos tradicionales.

Por otro lado el Derecho del Trabajo, nació dentro del Derecho Civil y por mucho tiempo "el contrato" de trabajo estuvo regulado por el principio de la autonomía de la voluntad y sujeto a las reglas privativas del derecho común, pero con el tiempo y al adquirir autonomía jurídica, el Derecho Civil que lo regía quedó únicamente como supletorio.

La fuerza expansiva del Derecho del Trabajo y la intervención del Estado en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que esta nueva rama del Derecho invadiera la esfera del Derecho Público.

⁹ DE LA CUEVA, MARIO., Ob. Cit., p. 217.

Por lo antes expresado resulta admisible pensar que el Derecho del Trabajo participa tanto de normas de Derecho Público como de Derecho Privado.

A pesar de lo anterior, la evolución del Derecho del Trabajo ha sido dinámica y aunado a esto las ideas de Puguit, quien fué el primero en sustentar la teoría de la concepción social del Derecho frente a la teoría bipartita tradicional, y en la cual se colocó el Derecho del Trabajo, por lo que muchos juslaboralistas han pensado que el Derecho del Trabajo es en realidad un verdadero y distinto "derecho social", opinión con la cual comulgo, puesto que en definitiva el Derecho del Trabajo y por lo tanto el Derecho Procesal del Trabajo comparten por igual las características del Derecho Público y del Derecho Privado, formando por este simple hecho un género distinto que por su comunión con los componentes de la Teoría Clásica, no puede encuadrarse dentro de un solo rango.

Por lo tanto el Derecho Procesal del Trabajo, como parte adjetiva del Derecho Laboral, debe clasificarse dentro de la rama del Derecho Social, esto por su inminente contenido en las relaciones de ese género.

El Derecho Procesal del Trabajo es un derecho tutelar de la clase trabajadora, que es un derecho típicamente clasista y por lo tanto un derecho de privilegio.

1.3. METODO.

El proceso laboral es dialéctico, puesto que conjuga la teoría con la práctica. Su explicación lógica se centra en la contradicción fáctica jurídica y en la solución justa de dicha contradicción.

El proceso, más que investigación o método, en lo social pasa a ser una manera jurídica de debatir, a ser en sí mismo un debate en el cual se asientan las tesis y antítesis sostenidas por cada una de las partes, ambas afirmaciones se van desarrollando en un en un cambio continuado de facetas probatorias hasta que se produce el resultado, la síntesis uniente del contenido de verdad o falsedad en la mente del juzgador, aquí es donde entra la labor del mismo en cuanto a que debe de hacer un enlace entre la síntesis particular y

concreta y la hipótesis abstracta y genérica establecida en la ley sustantiva; por lo que los hechos y el derecho a aplicar son, pues, los ingredientes o elementos esenciales y objetivos del proceso.

El proceso tiende a la investigación y al conocimiento científico de los hechos. Este conocimiento por todo lo ya dicho, no se produce de manera desordenada, sin seguir un método, o en forma ilógica o al azar. En el proceso se da la investigación científica en cuanto procura el conocimiento mediante fórmulas metodizadas que permiten poner a prueba los hechos a verificar.

El conocimiento buscado en el proceso es científico, por que en el se combinan la racionalidad y la objetividad, es decir, la investigación seguida es planeada, y además basada en la verificación experimental, esta clase de conocimiento buscada en el proceso, racionaliza la experiencia en vez de descubrirla, es decir, da cuenta de los hechos por medio de pruebas para llegar a la verdad. Por supuesto si solo se aplica la racionalidad o solo la objetividad no se produce esta clase de conocimiento.

La racionalidad debe entenderse como la coherencia con un sistema de lógica y de normas procesales; independientemente la obediencia a una orden procesal o de la lógica es necesaria para el proceso, pero con esto no se garantiza el llegar a un saber cierto. Lo anterior porque el proceso exige además de la racionalidad, que los sucesos o hechos sean investigados y verificados en la experiencia dentro del proceso.

Por otro lado, la sola objetividad de los hechos sin la lógica y las normas procesales sobre prueba y procedimiento, carecería igualmente de científicidad su conocimiento.

Las notas científicas de la racionalidad seguidas en el proceso, están constituidas por normas, conceptos, juicios y valoraciones; esta labor del juzgador, como ya lo había dicho, es mental y se forma a base de ideas que no se acumulan de manera desordenada o incoherente, se basan en la lógica y en la normatividad procesal, por lo que hace la objetividad, esta se da a través de la investigación y comprobación de los hechos controvertidos en el proceso, la labor que realiza aquí el juzgador es material, consiste en fallar en definitiva mediante la

adaptación y aplicación del derecho sustantivo a los hechos ya verificados en el mismo proceso.

El problema esencial en el que gira la cuestión del carácter científico del conocimiento producido en el proceso, no debe ser exclusivamente que aquel sea verdadero.

Pero la veracidad, como objetivo del proceso, no es lo que califica a lo científico del conocimiento, sino el medio, modo o forma con el cual se investiga; lo importante es saber cómo hemos llegado a conocer o presumir que algún hecho o hipótesis sea verdadera, y este cómo, es la forma de verificación. Esto es el método; la forma por la cual se ponen a prueba los enunciados verificables.

El estudio del método seguido en el proceso es la técnica de la investigación en el mismo, utilizando para lograr el conocimiento objetivo de los hechos, así como para llegar a la síntesis de la verdad o falsedad de las hipótesis que sobre los hechos se formulan.

Lo que identificamos como métodos inductivo, deductivo, histórico y jurídico, equivalen a formas de verificación, no se puede decir que alguna de estas, sea el método seguido en exclusiva en el proceso, es decir, en este se someten a investigación hechos y cuestiones que dan lugar a la hipótesis de diversas naturalezas, habrá tantos métodos o formas de verificar como la experiencia lo aconseje. En algunas ocasiones en el proceso se recurre a procedimientos empíricos, tales como el recuento o la mediación, en otras, algunas hipótesis se formulan por vía inductiva, como generalizaciones sobre la observación de una cantidad de casos particulares, en algunas más se aplica el modo deductivo para buscar la confirmación de una hipótesis por comprobación de las consecuencias previsibles de la misma hipótesis, sin faltar la analogía, con la que se puede llegar a una hipótesis por comparación con otras. Así como las mencionadas con anterioridad, se pueden recurrir a una diversidad, pero no se debe olvidar que en el proceso, el conocimiento de tales hipótesis se obtiene de variadas maneras y lo único que es invariable es el requisito de la verificabilidad.

1.4. CONTENIDO.

De manera general se enuncian los principales temas que se encuentran en el Derecho Procesal del Trabajo, los que se dan en relación a su dogmática y carácter científico y son los siguientes:

I.- CONCEPTOS GENERALES.-

Su objetivo es el propio estudio del Derecho Procesal del Trabajo, es decir, el estudio de los conflictos laborales, dentro de estos se encuentran las normas que lo regulan, su naturaleza jurídica, sus principios, su interpretación, sus antecedentes y la atención de los conflictos laborales.

II.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.-

En la que se estudia la trilogía esencial de la ciencia del proceso o acción, como derecho subjetivo procesal o facultad que tienen las personas para promover la

actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que realizados los actos procesales, resuelva sobre una pretensión litigiosa.

- JURISDICCION: Como función que tienen los Tribunales del Trabajo como órganos del Estado para resolver conflictos laborales de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución.

- EL PROCESO: Conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y algún otro sujeto que intervienen en el mismo y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio mediante la sentencia.

Secundariamente la teoría general del proceso laboral estudia los principios que guían el desarrollo del proceso y estos deben regir al mismo, por lo que hacer a la prueba es una condición indispensable para que el juzgador pueda resolver el litigio, al haberse mencionado la palabra secundariamente líneas arriba, no quiere decir que los conceptos expresados en este párrafo sean o contengan una jerarquía de importancia

menor a la trilogía de la ciencia del proceso, ya que esta esta es necesariamente esencial, se puede decir que es mera clasificación o separación de conceptos. Cabe mencionar que esta teoría general del proceso laboral es puramente científica.

III.- DERECHO PROCESAL ORGANICO.-

Dentro de este apartado se incluye todo lo relativo a la organización de los Tribunales del Trabajo en México, lo que es indispensable debido a la distribución sectorial y por materia de los mismos.

IV.- REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.-

Entendido el procedimiento como una fase procesal autónoma y delimitada respecto al proceso con el que se entronca. El procedimiento es el modo como va desenvolviendose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, (ordinario, sumario, breve o dilatada, escrita o verbal, con período de

pruebas en la misma audiencia= a especial, etc). El Proceso es un todo.

Este apartado comprende en los distintos casos laborales la personalidad, competencias, impedimentos y actuación de las Juntas, términos procesales, notificaciones, exhortos y despachos, incidentes, resoluciones laborales, revisión de actos de ejecución y providencias cautelares.

V.- PRUEBAS.-

La Ley Federal del Trabajo, admite todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, dentro de este apartado, por lo que se refiere al presente trabajo u al objetivo de la misma. Haré una análisis detallado en forma particular de cada una de las pruebas.

VI.- LAS VIAS PROCESALES.-

Este apartado va encaminado al estudio de los distintos procedimientos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

VII.- EL PROCESO DE EJECUCION.-

Este rubro se refiere al estudio de los medios previstos para hacer cumplir las resoluciones laborales, así como de la defensa ante estos medios, es decir, por un lado puede ser el embargo y por otro una tercería excluyente de dominio.

1.5. CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS.

El Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice:

"El proceso del Derecho del Trabajo será Público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte, las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley derivan de la acción intentada o

procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el Artículo 873 de esta Ley."¹⁰

Dentro del propio precepto legal antes transcrito, se encuentran enmarcados los principios del Derecho Procesal del Trabajo, de los cuales hablaré más adelante.

Por lo que hace a las características del Derecho, son aquellos atributos que nos permiten distinguirlo de otras disciplinas, esas características son producto de los principios que más adelante analizaremos con la diferencia de que los principios son aquellos que utiliza el legislador para la emisión de las normas procesales, en cambio las características son esa esencia ya plasmada en la Ley y que hacen al derecho procesal del trabajo diferente.

¹⁰ CLIMENT BELTRAN, JUAN B., "Ley Federal del Trabajo", 5a. Ed. Editorial Esfinge, México 1992, pág. 448

Las características se dan en base a la ideología de los autores procesalistas del trabajo. Con lo antes apuntado procedo a citar una que otra opinión de algunos jurislaboralistas.

Para Trueba Urbina "el Derecho Procesal del Trabajo es un derecho de lucha de clases, proteccionista y reivindicatorio de los trabajadores primordialmente".¹¹

Trueba Urbina es el principal postulador del proteccionismo a la clase obrera y por eso la considera como la principal característica, pero considero que la lucha de clases no puede ser una característica, puesto que si bien es cierto, que el Derecho Laboral y por ende el Procesal del Trabajo surgió como un derecho de lucha que buscaba por todos los medios posibles la estabilidad económica del trabajador, también lo es que, en la actualidad, el Derecho del Trabajo, tiende a convertirse en un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo.

¹¹ TRUEBA URBINA, ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1973, pág 88.

Considero pues, que sería equivocado sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armónicamente todos los intereses que convengan en las empresas modernas, se requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital. En este orden de ideas cabe destacar que nuestra Ley Laboral, en su Artículo 132 impone obligaciones a los patrones y en el Artículo 134 también obliga a los trabajadores. Por lo que un derecho moderno del trabajo debe superar el principio de lucha de clases y substituirlo por el de la armonía de las mismas.

Para Ross Gamez "las características del Derecho Procesal del Trabajo son: la autonomía científica, oralidad de la forma, sencillez en las formalidades, flexibilidad de la ley y laudos a verdad sabida y en conciencia".¹²

Las características que Ross Gámez da son muy generales, aunque al mencionar la oralidad en la forma es una característica propia del Derecho Procesal del Trabajo, pero las

¹² DE BUEN, NESTOR. "Derecho Procesal del Trabajo". 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1990, PÁG. 47.

restantes no demuestran al Derecho Procesal del Trabajo distinto frente a otras ramas.

Nestor De Buen clasifica a las características del Derecho Procesal del Trabajo de la siguiente forma:

"A).- Es un derecho tutelar de una de las partes.

B).- Las resoluciones de los Tribunales del Trabajo dan origen a nuevas condiciones para cumplirse.

C).- Las Autoridades Laborales, deben apreciar los hechos en conciencia al dictar sus resoluciones.

D).- La integración de los Tribunales del Trabajo, es esencialmente sectorial."¹³

Esta clasificación parece ser la que se apega más al entendimiento y objetivo del presente trabajo, aunque cabe en la misma una aclaración muy personal que ya se había

¹³ DE BUEN, NESTOR., Ob.Cit.

comentado párrafos atrás con respecto a la primera característica de esta clasificación.

Dentro del Derecho Procesal del Trabajo y de manera exacta en el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo (el cual se transcribió al principio de este subtítulo), se encuentran inmersos los principios que rigen al Proceso Laboral.

Por lo que los principales principios son los que a continuación se enumeran:

1). PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-Este principio tiene su sustento en el Derecho que tienen las partes a presenciar todas las audiencias o diligencias, excepto las señaladas por la Ley. Este principio se encuentra regulado por el Artículo 720 de la Ley del Trabajo.

Con esto se demuestra la honestidad del proceso.

2. PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- Este se refiere a que las actuaciones dentro del proceso y la expedición de justicia, no se pueden cobrar, es decir, no tienen ningún cargo o peso

económico para las partes, por otro lado, todos los actos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajadores, no causarán impuesto alguno. Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo.

3). PRINCIPIO DE INMEDIACION O INMEDIATEZ.-

Consiste en primer lugar, a la comparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, la cual es obligatoria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo y por lo que hace a las personas morales, deben comparecer a la conciliación mediante un representante o apoderado con facultades suficientes para poder suscribir un arreglo conciliatorio a nombre de la empresa, en las demás etapas del proceso las partes pueden hacerlo por conducto de sus apoderados de acuerdo al Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

En segundo lugar, este principio opera también para las Juntas, por lo que a sus miembros se refiere, los cuales deben procurar que haya continuidad en cada etapa (conciliación, instrucción y en la formulación del proyecto de laudo), con el fin

de que haya una verdadera compenetración con lo actuado y el laudo pueda dictarse a verdad sabida y buena fé guardada, como lo dispone el Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.- Se refiere a que el proceso laboral es predominantemente oral, teniendo como ventaja la mayor comunicación directa entre las partes y el juzgador. Aunque pueden realizarse las comparecencias exhibiendo en el acto el escrito correspondiente, la comparecencia personal es indispensable en las audiencias, es decir, se requiere la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados según lo estipulado y prevenido por el Artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo.

La oralidad implica también mayor fluidez en el proceso, porque las partes tienen que fundar sus réplicas, contraréplicas y objeciones de viva voz, por lo que la oralidad contribuye a la concentración y economía en el proceso.

5). PRINCIPIO DISPOSITIVO.- Este principio indica que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, es decir, la característica de que la actividad jurisdiccional empieza o se ejercita a petición de los particulares, a diferencia de la función

legislativa o administrativa donde el Estado puede actuar por su propia iniciativa.

Es necesario que los particulares promuevan sus acciones, para que pueda intervenir la Autoridad, también se refiere a la facultad que tiene las partes para promover las actuaciones que mejor convengan a sus intereses.

6). PRINCIPIO INQUISITORIO.- El cual se manifiesta en el impulso de oficio y en la participación activa de las Juntas en el desarrollo del proceso y en la amplia facultad para recabar pruebas.

En cuanto al impulso de oficio, éste deberá entenderse en el sentido en que una vez dado el principio dispositivo, las Juntas deben de continuar con las etapas del proceso, puesto que la acción interpuesta por una de las partes ya se transformó en un litigio judicial, porque ya se sometió y se pidió la intervención de un órgano estatal para su arreglo, por lo que si después de esto las partes toman una actividad pasiva, o activa frente al litigio en proceso, queda en un segundo plano, porque la Junta deberá continuar con el proceso hasta el fin, sin querer

decir con lo anterior que el juzgador no tiene en cuenta las participaciones y las promociones de las partes.

7). PRINCIPIO DE CONCENTRACION.- Este principio busca la concentración de todas las incidencias en un procedimiento, para una resolución más rápida.

8). PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD Y SENCILLEZ.- Se da en el sentido en que la Ley no exige formalismos rígidos para el desenvolvimiento del proceso, además sin requerirse señalar las disposiciones legales que los fundamentan.

9). PRINCIPIO TUTELAR O DE EQUILIBRIO PROCESAL.- Este principio se encuentra plasmado en el segundo párrafo del Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

La Junta de oficio al admitir la demanda subsanará la demanda incompleta, en el sentido de que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley derivan de la acción intentada o procedente, es decir, si un trabajador demanda la indemnización constitucional por despido injustificado y omite reclamar los salarios caídos o vencidos, si obtiene un laudo

favorable, se condenará a la demandada al pago de 3 meses de salario y a los salarios vencidos hasta el cumplimiento del Laudo, en este sentido se subsanará la pretensión.

Pero en caso de que el trabajador omita ejercitar la acción correspondiente a los hechos expuestos en la misma, la Junta lo requerirá para que la aclare, porque el actor incurrió en una omisión notoria y de la misma manera le requerirá si se trata de un acción improcedente por errónea o de acciones contradictorias, pues la finalidad es que la demanda se plantee "conforme a los hechos expuestos por el trabajador, es decir, resulte adecuada a la realidad de las pretensiones que se desprendan de los mismos, y al trabajador le corresponderá subsanar la acción, que es cosa distinta a subsanar la demanda incompleta, incorporando las prestaciones omitidas y esto es labor de la Junta.

Cabe mencionar que la demanda quedará integrada con las adiciones hechas por la Junta al subsanarla y la cual se deberá notificar al demandado.

LA PRUEBA EN GENERAL.

2.1. ANTECEDENTES.

El comienzo exacto de la verificación empírica de la prueba de la ciencia y de la aparición es consecuencia de una forma de abordar la realidad metódicamente, es indeterminable en el tiempo. Nos podemos remontar incluso al origen del mismo hombre, donde el hombre primitivo empieza a verificar a través de sus experiencias sensoriales algunos fenómenos, es decir, se produce el inicio, primero de la prueba y después del complejo método científico. En este momento se especula con la causalidad, en lo concreto de la práctica es donde aparece la prueba, como una necesidad intelectual de demostración, primeramente a través de la observación y la práctica y después de la concepción de que dados ciertos fenómenos o circunstancias, se producen normalmente otros similares o parecidos, es como se inician la comprobación y por lo tanto la metodización. En este momento es donde los hombres por motivo de la necesidad intelectual de la prueba, descubren la relación de que unos hechos son causa y otros son efecto.

En otro supuesto, cuando la demanda es obscura e irregular la Junta requerirá al trabajador para que la aclare, o él mismo tendrá que subsanar su irregularidad o error; la Junta le dará un término de tres días para que aclare, si el trabajador no atiende dicho requerimiento, al trabajador no se le aplicará ninguna sanción, sino que la Junta deberá resolver con los elementos a su alcance al momento de dictar un laudo.

Estos son pues los principios que le dan al Derecho Procesal del Trabajo su autonomía.

Esta primera intuición propiciada por la prueba de la causalidad, alcanza de manera empírica, en ocasiones esporádica e inconsciente, en el sentido de no estar teorizada sino sensiblemente realizada, constituye la primera forma de comprobación, de investigación y consecuentemente de metodización científica.

El complejo camino a la ciencia con la prueba, como ineludible necesidad intelectual de investigación y verificación, pasa por el método para seguir por una serie de ensayos - medios de probar-, aciertos y errores. Este método es tal vez de ensayos, aciertos y errores, el primero en despejar en la mente el terreno de la ciencia primitiva. Sus logros y desaciertos se transmitieron por tradición, como experiencias demostradas y acumuladas, en forma de preceptos que se fueron acuñando en leyes. Estos conocimientos ya probados o leyes acompañantes de tales preceptos eran también, en definitiva, no otra cosa que formas de explicación de los fenómenos naturales, satisficentes de la necesidad humana de investigación, de demostración y de las respuestas de los acontecimientos circundantes. Esta necesidad intelectual de darse una explicación demostrada del fenómeno a investigar,

consiste en reflejar y registrar mentalmente sus características y su naturaleza, constituye el antecedente y más puro concepto de la prueba.

Remontándonos un poco al Derecho Romano Procesal Civil, encontramos que el procedimiento Apud Iudicem, se luchaba por obtener la sentencia y la parte medular de esta lucha era la tentativa, por ambas partes de comprobar los hechos en que se fundaría su actio, exceptio, replicatio, etc. También intervenían algunos factores de derecho, especialmente si la intentio (intención) era ius concepta, de manera que las partes también trataban de convencer al Juez respecto de cuestiones puramente jurídicas.

La instancia Apud Iudicem se componía de diversas fases y el orden requería que, salvo contadas excepciones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, no podía realizarse ya en otra posterior, por ejemplo, durante la fase reservada al desahogo de las pruebas, no debía ofrecerse ninguna nueva prueba. El procedimiento Apud Iudicem se componía de las siguientes fases:

- 1). Ofrecimiento
- 2). Admisión o rechazo.
- 3). Desahogo de las pruebas.
- 4). Alegatos.
- 5). Sentencia.

Los hechos controvertidos debían ser comprobados.

Para la práctica jurídica, esta materia probatoria era de fundamental interés. Aún teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto se tenía que comprobar y, si uno no lo conseguía, se encontraba en la misma situación del que no tenía ningún derecho.

La prueba en el Derecho Romano era el precio por el cual en un proceso podían cada uno obtener la eficacia de sus derechos.

En el Derecho Romano encontramos la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción, y el demandado, los hechos que justificaban su excepción, lo cual da lugar a las máximas: "el actor por lo que se refiere a la

prueba de la excepción" (*Reus in exceptione actor est*), o sea: el demandado ocupa en relación con la excepción, la misma posición que el actor en relación con la acción.

Se repartía la prueba, según la mayor posibilidad de cada parte de aportar el material probatorio y según el interés que tenían las partes en las pruebas. Sin embargo, en el Derecho Romano existían algunos casos, en que se producía una inversión de la carga probatoria.

El Derecho Romano clásico no presentaba un sistema de pruebas tasadas en un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así, vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública, pero que en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

Las pruebas que conocía el Derecho Romano eran las siguientes:

1.- Documentos Públicos y Privados.- Cuya importancia se engrandece en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización postclásica.

2.- Testigos.- El juzgador no estaba obligado a ponerse del lado de la mayoría de los testigos, debía pensar, no contar.

Al respecto Adriano recomendaba "fijarse más en el testigo que en el testimonio".

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse al respecto, ante la autoridad judicial.

3.- El Juramento.- No era una prueba decisiva, el juez podía darle libremente el valor que quisiera, con la excepción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiere impuesto el juramento, podía devolver el juramento. Entonces, si la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Se contempla desde luego, el hecho de que quien prestara un juramento falso incurría en graves sanciones.

4.- La Declaración de una parte, hasta donde coincidía con las afirmaciones del adversario (Confessio).- Considerada como "la reina de las pruebas".

5.- Peritaje.- Este existía no solamente en cuestiones de hecho, sino también de derecho. Se sabe que desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos (como grafólogos, médicos, etc.), investidos de *ius publice respandendi*.

6.- La Fama Pública.- Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial. "Notoria non eget probatione", es decir, "ninguna necesidad hay de comprobar lo notorio".

7.- Presunciones humanas o legales.- Las presunciones legales pueden ser: A.- *iuris tantum* (admitiendo prueba en contrario); B.- *iure et de iure* (no admitiendo tal prueba).

8.- Inspección Judicial.- De esta prueba se encargaba generalmente el Pretor.

Después del desahogo de pruebas, las partes pronunciaban sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez, pues aunque subjetivos, empapados de interés propio y de pasión, el propio interés hacía, muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la posición y pruebas del adversario que el juez por sí sólo no encontraría. Luego el juez dictaba sentencia de viva voz.

Por otro lado, aclarando un poco este tema y comparando el sistema formulario y el sistema extraordinario entre sí, cabe mencionar respecto a la prueba, que en el primero sólo se admitían y desahogaban las pruebas ofrecidas por las partes y en el segundo se presentaba justamente igual, con la diferencia de que el juez también podía ordenar el desahogo de otras pruebas.

2.2. CONCEPTO.

A). ETIMOLOGICO.

Proviene del advetivo Probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradéz el que prueba lo que pretende.

Para otros proviene de la palabra latina Probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé.

B) GRAMATICAL.

La palabra prueba, expresa la acción y efecto de probar, también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.¹⁴

¹⁴ CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE., Y, DE PINA RAFAEL. " Derecho Procesal Civil". 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1958, pág. 229.

C). PROCESAL.

La palabra prueba designa los medios probatorios y elementos de convicción considerados en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales, o bien la palabra prueba expresa el grado de convicción o certidumbre que operan en el entendimiento del juzgador.¹⁵

D) DIVERSAS ACEPCIONES.

Para Joaquín Jaumar y Carrera, las pruebas "son averiguaciones que se hacen en juicio o sobre alguna cosa dudosa y por lo mismo o son plenas, las cuales bastan para fallar la causa con arreglo a ellas, o semiplenas que si bien sirven de guía e instrucción al juzgador para la decisión de las cuestiones que se ventilan no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a las mismas."¹⁶

¹⁵ IDEM, pág. 230.

¹⁶ ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Procesal Civil", 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1987, pág. 210.

Eduardo J. Couture indica que la prueba tomada en sentido procesal "es un medio controlador de las posiciones que los litigantes formulan en el juicio".¹⁷

Definitivamente no todas las proposiciones formuladas en un juicio son motivo de prueba, ya que existen proposiciones de las partes que no crearon controversia y por lo tanto no requieren ser probadas, otras proposiciones tampoco pueden ser objeto de prueba, puesto que el derecho puede no estar sujeto a prueba, aunque integre parte de proposiciones de las partes.

Definitivamente no todas las proposiciones formuladas en un juicio son motivo de prueba, ya que existen proposiciones de las partes que no crearon controversia y por lo tanto no requieren ser probadas, otras proposiciones tampoco pueden ser objeto de prueba, puesto que el derecho puede no estar sujeto a prueba, aunque integre parte de proposiciones de las partes.

¹⁷ IDEM, pág 210.

Demetrio Sodí y López Moreno, piensan que la prueba es la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe.¹⁸

Laurent dice que la prueba es la demostración legal que la ley prescribe.¹⁹

Estos dos conceptos de alguna manera vinculan a la prueba con la ley, la prueba se encuentra dentro de los límites que el legislador le señala en sus diversas manifestaciones.

Eduardo Pallares, propone la siguiente noción de prueba:
" El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo".²⁰

Definitivamente es cierto que la prueba lleva la misión de evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la

¹⁸ IDEM, pág. 210.

¹⁹ IDEM, pág. 210.

²⁰ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Décimo octava Ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1988, pág 661.

existencia o inexistencia de algo, por lo que comparto dicha idea con Pallares.

Rafael De Pina señala que "la prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia".²¹

Este concepto tiene como particularidad el darle a la prueba el carácter de una actividad procesal. Por otro lado se apunta con certeza el encauzamiento de la prueba hacia la demostración.

Jaime Guasp considera a la prueba como "el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo".²²

La prueba obviamente persigue la finalidad de convencimiento, pero no siempre logra su objetivo, no obstante la prueba existió, es decir, aunque la prueba se ofrezca, se

²¹ CASTILLO LARRAÑAGA. JOSE y DE PINA, RAFAEL. Ob. Cit. pág 230.

²² ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. Cit., pág 210.

admira y se desahogue, su valor probatorio no siempre produce el adecuado convencimiento en el juzgador.

Después de haber tenido presentes todas y cada una de estas definiciones o conceptos de prueba que de una u otra manera denuncian en su estilo el sentido de la prueba, creo necesario hacer en estas líneas una interpretación de lo que significa para mí la prueba, tomando como apoyo las definiciones vistas con antelación.

Dentro de mi concepto, la prueba es una actividad procesal que tiene la misión de demostrar, averiguar y evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo o el esclarecimiento de la duda que rodea a un hecho; lo cual se realiza a través de los medios que la ley prescribe y, por lo tanto, lo anterior debe de crear un grado de convicción o certidumbre en el entendimiento del juzgador suficientemente arraigado para obligarlo a fallar conforme a las mismas.

2.3. PRINCIPIOS.

A). PRINCIPIO DE NECESIDAD DE PRUEBA.

Los hechos sobre los que debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juzgador.

Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

B). PRINCIPIO DE PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUZGADOR SOBRE LOS HECHOS.

El juzgador no puede suplir con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado.

C). PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.

La actividad probatoria se considera propia del proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Independientemente de que beneficie o que perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria.

D). PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

La parte contra quien se propone la prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar. Es decir, las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para producirlas y objetar las de la contraria.

E). PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.

El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes conocer directamente las motivaciones que determinarán la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

F). PRINCIPIO DE INMEDIACION Y DIRECCION DEL JUZGADOR EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA.

El juzgador debe ser quien de manera personal, presencia y conduzca las pruebas y el desahogo de las mismas. Este principio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica, en el proceso, pues por regla general, las audiencias son dirigidas por el secretario de acuerdos.

2.4. OBJETO.

El objeto de la prueba se refiere a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba, tanto el derecho como los hechos. Cabe mencionar que no todo los hechos y no todo el derecho son

materia de prueba. El objeto de la prueba en sí, son los hechos controvertidos.

José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina afirman que el objeto de la prueba son " los hechos dudosos o controvertidos".²³

Carnelutti dice que el objeto de la prueba "es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio".²⁴

Por lo que se refiere al derecho como objeto de pruebas, solamente se mencionará someramente que el mismo estará sujeto a prueba, únicamente cuando se funde en usos o costumbres (Derecho Consuetudinario), cuando se apoya en leyes extranjeras o cuando se base en jurisprudencia. El estudio del derecho como objeto de prueba requiere una atención especial, el cual tiene su debida importancia, pero que para el objetivo del presente trabajo, basta con mencionarlo.

²³ CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y DE PINA RAFAEL. "Derecho Procesal Civil", 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1958, pág. 233.

²⁴ CARNELUTI, FRANCISCO. "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano". Trad. y notas de Jaime Guasp. Editorial Bosch, España 1959, pág. 120.

Los hechos son en general el objeto de la prueba, sin embargo por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos, recibe un tratamiento especial. Reiterando también que no todos los hechos están sujetos a prueba.

Debe también recordarse que según lo establecido por el principio dispositivo, el cual ya se analizó en el capítulo anterior, y el cual se refiere a que las partes fijan el objeto de la prueba, es decir, los hechos por probar a través de sus afirmaciones, por regla el juzgador tiene el deber de resolver "secundam allegata et probata a partibus", es decir, según lo alegado y probado por las partes.

El objeto de la prueba se delimita, pues por los hechos afirmados por las partes, es decir, por los hechos controvertidos, que son aquellos que son materia de discusión entre las partes, por lo que en el proceso no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados. En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una

presunción legal, los irrelevantes y los imposibles, mismos que se analizarán de una manera breve.

A). HECHOS CONFESADOS.- Son los hechos que han sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita por las partes, no requieren de prueba. Evidentemente no se trata de hechos probados anticipadamente, sino por medio de la confesión producida en los escritos de demanda y contestación a la misma.

B). HECHOS NOTORIOS.- Eduardo J. Couture nos dice que "los hechos notorios son aquellos hechos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión."²⁵

Calamendri precisa que "son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un

²⁵ ARELLANO GARCIA, CARLOS., Ob. Cit., pág. 226 y 227.

determinado sector social al tiempo de pronunciarse al resolución".²⁶

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ha sostenido que es notorio "lo que es público y sabido por todos", con esto la notoriedad se torna sumamente difícil, pues es casi imposible encontrar hechos que sean conocidos por todos.

Con lo antes señalado se puede deducir y apuntar que son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual.

De una manera más restringida son notorios los hechos comunmente sabidos o conocidos en un determinado distrito, de suerte que toda persona que habite en ese distrito está en condiciones de conocerlos.

Resumiendo, lo notorio de un hecho es aquello que es sabido de todo el mundo, es decir, que es del conocimiento de

²⁶ OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". 3a. Ed. Editorial Harla. México 1989, pág 130.

la generalidad, integrada por individuos capaces de querer y entender.

Por lo anterior, el subjetivismo del juzgador o de alguna de las partes, no podrá dar el carácter de notorio al hecho que no haya tenido la difusión general para ser del conocimiento de todos aquellos que tengan capacidad de querer y entender.

Los hechos notorios pueden ser invocados por el juzgador, aunque no hayan sido alegados y probados por las partes. Esto quiere decir que no sólo se excluyen de prueba los mismos, sino que además, no requieren ser afirmados por las partes para que el juzgador los pueda introducir en el proceso, aquí se da una excepción al principio que ya se había comentado con anterioridad respecto a que el juzgador debe resolver según lo alegado y probado por las partes.

C). HECHOS PRESUMIDOS.- Son aquellos hechos sobre los cuales recae una presunción legal, por lo que no necesitan prueba; va a existir presunción legal cuando la ley la establece correctamente y cuando la consecuencia nace directa e indirectamente de la ley.

El Código de Procedimientos Civiles señala que: "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que funda su presunción."

D). HECHOS IRRELEVANTES.- Los hechos para que deban ser objeto de prueba, se necesita que sean discutidos y discutibles, pero además que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto. Por lo tanto los hechos que no tengan una relevancia importante o trascendencia que importe o que afecte al litigio, deben excluirse de prueba.

E). HECHOS IMPOSIBLES.- No se pueden admitir pruebas sobre hechos imposibles o inverosímiles.

Por lo que, imposible, es aquello que no puede hacerse, por lo tanto una prueba que pretenda demostrar lo imposible tendría que ser desechada.

Eduardo Pallares, al respecto dice "que el hecho imposible es aquél que de acuerdo con los conocimientos

científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción."²⁷

Se puede indicar que a lo largo de la historia se ha evidenciado muchas veces, que cosas que parecerían del todo imposibles, después de algún tiempo no solo han resultado posibles, sino fáciles y hasta familiares. Después de haber señalado esto, cabe mencionar que Jeremias Bentham, en su Tratado de las Pruebas, basándose en lo señalado líneas arriba, dedujo la necesidad de suprimir el principio de que el juzgador no debe admitir la prueba del hecho imposible. Opinión que del todo es cierta, puesto que en la actualidad somos testigos de cosas extraordinarias e increíbles, por lo que no se puede decir con certeza hasta donde llega lo posible y lo imposible.

2.5. FINALIDAD.

La actividad probatoria y la prueba misma, tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la

²⁷ PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil", 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1961. pág 375.

correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones en que fundamentan sus pretensiones o defensas, Es decir, lograr u obtener el ánimo o el convencimiento del juzgador, respecto a la coincidencia entre los hechos aducidos como fundamento de las pretensiones o defensas y las afirmaciones de las partes.

2.6. IMPORTANCIA.

Dentro del proceso, es de relevancia conceder un lugar privilegiado a la prueba, puesto que los fallos son favorables no a los que hacen las mejores alegaciones, sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos crediticios.

Al respecto dicen algunos, que el arte del procedimiento no es en realidad, sino el de suministrar pruebas, y si atendemos al papel importante que representan éstas en los juicios, no podemos tener por exagerada tal expresión. En efecto, salvo en aquellas cuestiones en que únicamente se trata de la letra o del sentido de la Ley, cuestiones que no son las más frecuentes, es indispensable que se busque y justifique la verdad de los hechos controvertidos para que pueda ajustarse a

ella la decisión final del juzgador. La cuestión de derecho se decide por la ley, si ésta no existe o es oscura o defectuosa, para ello se tiene establecida la jurisprudencia. La cuestión de hecho se resuelve por las pruebas. Mas como la mayor parte de las controversias se suscitan por no estar bien aclarados los hechos, resulta que en casi todos los litigios hay necesidad de emplear los medios de probanza".²⁸

En sí, la prueba tiene una enorme importancia, porque respalda con datos probatorios la posición de las partes, por lo que no se debe exagerar su importancia, pues habrá litigios en donde el problema debatido sea un punto de derecho y el derecho no requiera ser probado. En este caso, no se requerirá abrir dilación probatoria en un expediente y se irá directamente a alegatos.

2.7. MEDIOS DE PRUEBA.

Eduardo Pallares manifiesta que: "en el derecho procesal se entiende por medio de prueba aquellas cosas , hechos o

²⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. Cit. pág. 214.

abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez una certeza sobre los puntos litigiosos".²⁹

Hugo Alsina entiende como medio de prueba "el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción".³⁰

El medio de prueba pues, es todo instrumento, procedimiento o mecanismo, hecho, cosa o abstención que puede originar motivos de prueba que a su vez puedan generar razonamientos o argumentos que permitan al juzgador llegar a la certeza o conocimiento de un determinado hecho.

2.8. CLASIFICACION.

En este rubro se observa la existencia de diversas clasificaciones según la opinión de cada autor, por lo que en algunos casos daré únicamente la clasificación sin mayor explicación, ésta se dará únicamente cuando se considere más

²⁹ PALLARES, EDUARDO. Ob. Cit. pág. 371.

³⁰ GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". 8a. Ed. Editorial Harin. México 1990. pág. 358.

completa, puesto que en algunas clasificaciones se abarcan rubros idénticos, resultando absurda una repetición innecesaria.

Briseño Sierra, clasifica los medios de prueba de la siguiente manera:

- 1). Pruebas directas o indirectas.
- 2). Pruebas históricas y críticas.
- 3). Pruebas personales y reales.
- 4). Pruebas preconstituidas y constituyentes.
- 5). Pruebas plenas y semiplenas.
- 6). Pruebas de cargo y de descargo.
- 7). Pruebas judiciales y extrajudiciales.³¹

Couture señala que existen dos clases de pruebas que son las legales y las libres, las legales son aquellas cuyo grado de eficacia está predeterminado en la ley y las libres son aquellas en que su valor queda al arbitrio del órgano jurisdiccional.³²

³¹ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Ob. Cit. pág 359.

³² COUTURE J. EDUARDO. "Fundamento del Derecho Civil". Editorial Nacional. México 1981. pág 218.

Bentham manifiesta que existen dos clases de pruebas perfectamente enmarcadas que son las directas que comprenden el testimonio de un sujeto, las preconstituidas y las indirectas que comprenden las reales, circunstanciales y no originales.³³

. Devis Echandía clasifica a las pruebas de la siguiente manera:

1). Pruebas de Cargo y Desahogo.- Esto es atendiendo a la finalidad y a satisfacer la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte, en el primer caso se habla de prueba de cargo y en el segundo de desahogo.

2). Pruebas Primarias y Secundarias.- Siendo las primeras aquellas que se refieren al hecho que se pretende demostrar, bien sea en forma directa o a través de otro hecho, y las segundas son las que a través de ellas se

³³ BENTHAM, JEREMÍAS. "Tratado de las pruebas Judiciales". Traduc. Manuel Osorio F. Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires 1954. págs. 30-35.

pretende probar otra prueba, como lo son los testimonios de terceros sobre confesión extrajudicial y de una parte.³⁴

Carmelutti procede a clasificarlas así:

A). Directas e Indirectas.- Las primeras son aquellas que están constituidas por el objeto mismo que ha de conocer el juzgador, por ejemplo, la inspección judicial y, las segundas por un objeto distinto de él, por ejemplo, la documental y la testimonial.

B). Reconstruidas y por construir.- Las primeras existen aun antes del juicio y pueden ser los documentos, las segundas son aquellas que se van formando durante el proceso, por ejemplo, la pericial y la inspección.

C). Históricas o Críticas.- Esto es a la idoneidad para presentar o no el objeto que hay que conocer, o sea, para suministrar su imagen a quien deba conocerlo.

³⁴ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. "Tratado de Derecho Procesal Civil.". Editorial Temis, Bogotá 1967.

D). Reales o Personales.- Atendiendo a la fuente misma de las pruebas, ya sea a documentos o al testimonio de alguien.

Eduardo Pallares, clasifica los medios de prueba en los siguientes grupos:

1). Directas o Inmediatas.- Que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas, son sus contrarias.

2). Pruebas Reales.- Que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

3). Originales y Derivadas.- Este grupo pertenece a las pruebas documentales y son originales, los primeros documentos que se otorgan respecto de un acto jurídico y como derivados de él sus copias.

4). Preconstituidas y por Constituir.- Las primeras son las que se han formado y constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

5). Plenas, Semi-Plenas y por Indicios.- Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere. La semiplena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto y necesita unirse a otra para ello. La prueba por Indicios, produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, hasta llegar a la mera conjetura.

6). Nominadas o Innominadas.- Las primeras tienen nombre y están no solo admitidas, sino reglamentadas por la Ley. Las segundas son sus contrarias y deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la Innominada.

7). Pertinentes e Impertinentes.- La primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren

probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

8). Idóneas e Ineficaces.- Las Idóneas son bastantes para probar los hechos litigiosos; las Ineficaces carecen de esa idoneidad.

9). Útiles e Inútiles.- Las Útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las Inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

10). Concurrentes y Singulares.- Concurrentes son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; Singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.

11). Inmorales y Morales.- Que no necesitan ser definidas.

12). Históricas y Críticas.- Se entiende por pruebas Históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son : la prueba de Confesión, documental,

testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que prueban algo de lo que se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho; son Críticas la prueba de presunciones y en algunos casos la pericial.³⁵

Independientemente de la clasificación doctrinaria que hace cada autor de los medios de prueba, en la práctica, como es sabido y en cada legislación procesal (penal, civil, del trabajo, etc.), éstas se reglamentan con determinadas variantes procedimentales, estos detalles quedan reservados a los derechos procesales en concreto de cada materia, por lo que solamente enunciaré los medios de prueba comunmente conocidos, como son:

- 1.- La confesión.
- 2.- Los documentos públicos o privados.
- 3.- Los dictámenes periciales.
- 4.- Los testigos.
- 5.- Las presunciones.
- 6.- Las inspecciones.

³⁵ PALLARES, EDUARDO. Ob. Cit. págs. 372 y 373.

7.- Los diversos medios técnicos y científicos.

Estos medios de prueba serán analizados con detenimiento más adelante, en la legislación procesal del trabajo, que es el tema de estudio de la presente tesis.

2.9. LA CARGA DE LA PRUEBA.

A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso.

La carga de la prueba, precisa a quien corresponde probar.

Para J. Couture, la carga de la prueba es "una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".³⁶

³⁶ OVALLE FAVELA, JOSE. Ob. Cit. pág. 127.

Para Eduardo Pallares, "la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados medios si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones".³⁷

Echandia, manifiesta que "la carga de la prueba es una facultad de ejercitar libremente algunos actos que beneficiarían más que a nadie al sujeto que los realiza, ya que de llegar a probar sus pretensiones, esto se verá reflejado en la sentencia respectiva, la libertad de que se hable es carga de la prueba, ya que no hay nadie que la exija".³⁸

Para autores como Zitelman, la carga de la prueba no es una categoría de la obligación respecto de la cual no se sanciona pena o resarcimiento de daños, sino mera decadencia.³⁹

En materia procesal existe una regla sobre la distribución de la carga de la prueba y en la que se indica que sólo el que

³⁷ PALLARES, EDUARDO. Ob. Cit. pág 378.

³⁸ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "La Prueba en el Proceso Laboral". Editorial Poncc, S.A. México 1990.

³⁹ IDEM.

afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Pero como es sabido, la excepción confirma la regla y en esta regla se tienen algunas excepciones en donde el que niega sí tiene la carga de probar y son las siguientes:

1). CUANDO LA NEGACION ENVUELVA LA AFIRMACION EXPRESA DE UN HECHO.- Es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma. Se puede referir también a la negación que envuelve la afirmación implícita.

2). CUANDO SE DESCONOZCA LA PRESUNCION LEGAL QUE TENGA EN SU FAVOR LA CONTRAPARTE.- Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba, no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

3). CUANDO SE DESCONOZCA LA CAPACIDAD DE LA CONTRAPARTE.- Esta hipótesis queda comprendida en

la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.

4). CUANDO LA NEGATIVA SEA ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCION.- Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión, como cuando alguien haga valer una pretensión reivindicatoria, deberá probar la no posesión del bien reclamado.

Los autores clásicos sintetizaron la doctrina de la carga de la prueba en los siguientes principios:

A).- Quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado por él.

B).- Quien niega no tiene el deber de probar su negación, salvo en casos excepcionales.

C).- El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

D).- Algunos afirmaban que el hecho negativo es imposible de probar.

E).- Sólo deben de probarse los hechos litigiosos.

F).- El derecho no está sujeto a prueba, excepto la costumbre y hechos jurídicos.

G).- No es necesaria la prueba del hecho notorio, ni debe admitirse la del imposible.

H).- Al demandado que niega la demanda no le incumbe probar nada y debe ser absuelto si el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción.

De estos principios se deducen algunas consecuencias importantes, como:

1). No es científico el principio según el cual, el que afirma está obligado a probar y no el que niega, porque es fácil convertir las proposiciones afirmativas en negativas y viceversa, lo que demuestra la poca solidez de esa norma.

2). El hecho negativo puede y debe ser probado en muchos casos, por lo cual es falso el segundo principio y con mayor razón la tesis de que el hecho negativo es imposible de probar. Hay imposibilidad cuando el hecho negativo es de tal manera general, que debido a esta circunstancia, su prueba exigiría la prueba de la no existencia de una infinidad de hechos contrarios al negativo de que se trata. (por ejemplo: si un litigante afirma que no estuvo en la Ciudad de México, sin precisar el mes o año de su ausencia, en tal caso, la prueba es imposible, por la vaguedad de la afirmación.).

3).- La carga de la prueba se determina no por la forma en que se expresen los litigantes, sino por los hechos en que fundan sus acciones y excepciones. Al invocarlos en los escritos de formación de la litis, demuestran con ello la importancia que tienen para apoyar sus pretensiones, de lo que se infiere que deban ser probados esos hechos, sea cual fuere la forma en que se exprese.

4).- La carga de la prueba no está sujeta a reglas fijas, sino que el Juzgador debe determinarla mediante cierta

intuición que lleve a cabo al examinar la manera como se forma la litis en el Juicio.

2.10. SISTEMAS PROBATORIOS O SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA.

Estos son utilizados por el Juzgador, con el objeto de determinar el alcance y la fuerza probatoria de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes. El Juzgador a través de estos decide el valor de cada una de las pruebas desahogadas.

De una manera más sencilla, son los sistemas de los que el Juzgador se vale para apreciar las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes.

Existen tres sistemas, conforme a los que el juzgador puede determinar el alcance y fuerza probatoria o puede apreciar cada prueba ofrecida y desahogada. Estos sistemas son los siguientes:

1.- SISTEMA LEGAL O TASADO (Prueba Tasada).- El juzgador debe sujetarse a los valores o tasas estrictamente establecidos en la ley para cada prueba. El Juzgador debe observar y revisar si las pruebas se practicaron, se ofrecieron y desahogaron respetando las exigencias de la ley. Dentro de este sistema, la ley fija los únicos medios de prueba que pueden hacer valer las partes y la eficacia de las mismas.

2.- SISTEMA LIBRE (Prueba Libre).- El Juzgador tiene la libertad de apreciar el valor de las pruebas, según su propio criterio, pero debe seguir reglas lógicas y coherentes y expresar de manera razonada los motivos de su apreciación o valoración. Es decir, el Juzgador no está sometido a reglas legales.

3.- SISTEMA MIXTO.- Que participa de las características de cada uno de los 2 sistemas, del sistema tasado y del sistema libre, es decir, toma determinadas reglas legales para apreciar algunas

pruebas y a las otras les aplica la libre apreciación razonada, coherente y lógica del Juzgador.

El sistema mixto es el que adopta nuestro sistema jurídico.

Resulta interesante conocer la opinión de algunos autores procesalistas, la mayoría de ellos reconocen la existencia de los tres sistemas mencionados, con apreciaciones distintas a la que señalé, pero no difieren mucho, es cuestión únicamente de simple redacción, y dentro de éstos, podemos encontrar que algunos anexan un sistema diverso.

Así tenemos que Ovalle Favela, anexa una modalidad diversa que es el sistema de la íntima convicción, que es propia de los jurados populares y en la que éstos valoran de manera libre las pruebas sin estar obligados a expresar los motivos de su apreciación, la cual no puede ser objeto de impugnación por las partes, ni de revisión por otro Tribunal.⁴⁰

⁴⁰ OVALLE FAVELA, JOSE. Ob. Cit. pág. 171.

Este sistema de íntima convicción no puede utilizarse ni operar en el proceso civil, ni mucho menos en el proceso laboral, solamente en el proceso penal y sobre una competencia determinada y reducida, la cual se encuentra depositada en el Jurado Popular, al que le debe constar la íntima convicción de que el acusado cometió algún ilícito.

Cipriano Gómez Lara, habla de cuatro sistemas y son: Ordálico, Legal, Libre convicción y razonado o de la sana crítica; éstos se refieren a la actividad psíquica que del juzgador se exige. Como sistemas de valoración apriorística se dan el Ordálico y el Legal, y como sistemas de apreciación a posteriori se encuentran el de la libre convicción y el de la sana crítica.

Para muchos autores, éstos dos últimos son lo mismo, otros estiman que el de la sana crítica no es un sistema autónomo, sino vinculado con el de la libre convicción, misma que no debe ser arbitraria sino razonada.

En fin, entrando en materia doctrinal, existen muchas diferencias de opinión que en algunas ocasiones son meramente formas de redacción y en las que no entraremos en

detalle, por estar reconocidas las fundamentales y más usuales en la práctica.

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Toda vez que en el capítulo anterior se han analizado de manera clara y precisa los aspectos más relevantes en cuanto a las pruebas en general se refiere, a continuación se analizarán diversos puntos relacionados a las probanzas, única y exclusivamente en cuanto a materia laboral se refiere.

3.1. CONCEPTO.

Aunque la concepción y significado del término prueba ha quedado establecido perfectamente en el segundo capítulo de la presente tesis, es importante resaltar algunas definiciones de autores especialistas en la materia que nos ocupa, al caso se tienen las siguientes:

Para los autores Italo Morales y Tena Suck, la prueba se establece para indicar la existencia de la verdad dentro del proceso laboral y estos son los diversos medios por los que la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva.⁴¹

⁴¹ TENA SUCK e ITALO MORALES. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Trillas, México 1986, pág. 105.

Para Trueba Urbina, la prueba es el medio más eficaz para que la Autoridad conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso laboral.⁴²

El Maestro Néstor de Buen, manifiesta que lo importante es destacar tanto el valor instrumental de la prueba -medio para lograr un fin, como su objeto-; crear ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la convicción sobre lo alegado por las partes.⁴³

En este sentido, Rafael Tena Suck afirma que la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido en el proceso laboral.⁴⁴

De los conceptos anteriores, se desprenden tres elementos comunes:

⁴² TRUEBA URBINA, ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1973. pág. 371.

⁴³ DE BUEN, NESTOR. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1990. pág. 297.

⁴⁴ TENA SUCK e ITALO MORALES. Ob. Cit. pág 105.

A). La prueba es el medio de que se valen las partes para lograr un fin.

B). El objeto de la prueba, es decir, saber qué hechos deben ser probados.

C). La prueba como resultado, es decir, el grado de convicción que los elementos probatorios aportados logren en la Autoridad que conoce del proceso laboral.

3.2. OBJETO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El objeto de la prueba en materia laboral va a existir únicamente sobre los hechos, el derecho lo será solo cuando se funde la demanda en leyes extranjeras. Sin embargo, no todos los hechos son objeto de prueba, debiendo referirse dichas probanzas a hechos controvertidos y, no así, a los hechos aceptados por las partes, los notorios, los inútiles, los ociosos, los irrelevantes o intrascendentes para la litis.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En base a lo expuesto, se afirma que el objeto de la prueba en materia laboral son los hechos controvertidos, por lo que la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso debe desechar aquellas probanzas que no tienen relación alguna con la litis o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de su resolución; lo anterior en base a lo estipulado en los Artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo.

3.3. CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 consideraba eminentemente al proceso laboral, desde el punto de vista de corte dispositivo, por lo que las pruebas encuadraban dentro de lo conocido como carga de la prueba o impulso de parte; y, no en el sistema inquisitivo denominado como de carácter investigador, como potestad otorgada a la Autoridad para allegarse de las pruebas necesarias al juicio, sin necesidad de la excitativa de las partes.

Como ejemplo de lo anterior, el citado ordenamiento, en su Artículo 763, establecía que eran precisamente las partes quienes estaban obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispusieran, que pudieran contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

No obstante lo expuesto con antelación, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conocía del asunto, podría para mejor proveer, intervenir en el desarrollo probatorio.

Con las reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1980, se establece en su Artículo 782, la facultad expresa de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso para ordenar, con citación de las partes, el exámen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o Peritos y, en general, practicar diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, pudiendo incluso requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Por lo tanto, se debe admitir que las Juntas tienen una mayor intervención en cuanto al desahogo de las pruebas se refiere, dentro del proceso laboral.

Al caso, el Licenciado Marco Antonio Díaz de León, comenta: "Es de meditar la forma como se viene manejando el proceso laboral, y así, de una vez en definitiva, retirarlo de la dispositividad para hacerlo más inquisitivo con objeto de que las Juntas puedan, aún sin la excitación de las partes, ordenar las pruebas que estimen conducentes para conocer la verdad, todo ello dentro de un sistema previamente ajustado para que su teleología sirva como debe ser, socialmente a la justicia".⁴⁵

3. 4. PRINCIPIOS.

La prueba es regida por ciertos principios, los cuales son aplicables de manera general a cada materia, por lo que se entiende que el Periodo Probatorio en el Proceso Laboral también es regido por estos principios que en el capítulo anterior ya fueron enumerados y explicados, por lo que para evitar repeticiones innecesarias, únicamente los mencionaré agregando uno más del cual daré una breve explicación.

⁴⁵ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. "La Prueba en el Proceso Laboral". Editorial Porrúa, S.A. México 1990; pág. 121.

La necesidad de probar es consecuencia lógica del principio dispositivo.

La teoría de la carga de la prueba en el proceso moderno, no constituye obligación de probar, sino facultad de las partes que aportan al Tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos afirmados o alegados.⁴⁷

En consecuencia, la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso, por propio interés y no por deber.

El Licenciado Díaz de León, manifiesta que debe entenderse por carga de la prueba el gravámen que recaé sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional, para buscar su persuasión acerca de los hechos manifestados por las mismas.⁴⁸

⁴⁷ TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. Cit. pág 374.

⁴⁸ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. pág 541.

Para Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, la carga de la prueba representa el gravámen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juzgador para tomar su comunicación sobre los hechos alegados por los mismos.⁴⁹

De los anteriores conceptos, se desprende que para algunos la carga de la prueba representa una obligación, carga o gravámen, mientras que para otros es una facultad de las partes para aportar el material necesario para que pueda la Autoridad formar un criterio sobre la verdad de los hechos.

Dentro del Derecho Procesal del Trabajo, la carga de la prueba representa una necesidad jurídica de aportar material probatorio. Tan es así que en la reforma de 1980 a la Ley Federal de la materia, se desechó el concepto de obligación de probar por el de carga de la prueba.

Para esclarecer el punto anterior, se cita como ejemplo el Artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las

⁴⁹ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". México 1981. pág. 420.

citadas reformas establecía que las partes estaban obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispusieran y que pudieran contribuir a la comprobación de la verdad de los hechos; en cambio, con las reformas de 1980 al referido ordenamiento, se dejaron atrás las fórmulas que sustentaban la carga de la prueba, en función de la actitud procesal de las partes.

Así, la carga de la prueba se sustenta hoy en día en una decisión de profundo contenido social, imputando esta carga al patrón, sin perjuicio de la carga objetiva del trabajador.³⁰

Para ilustrar el contenido social que la carga de la prueba tiene en materia laboral, basta citar el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"ARTICULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene

³⁰ DE BUEN, NESTOR. Ob. Cit. pág 417.

obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del Artículo 37, fracción I, y 53 fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajo de la fecha y acusa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago de salario;

XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."⁵¹

En este sentido, Nestor De Buen comenta que el principio, que quien afirma está obligado a probar, tiene un valor general en el proceso civil, pero no puede extenderse, con la misma generalidad, a los procedimientos ante la Junta.⁵²

En base a lo expuesto, se demuestra que la carga de la prueba en materia laboral, esta inspirada en altísimos principios de interés social y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda la actividad productiva, sea velada por la Ley para lograr la equidad entre las partes.

3.6. VALORACION DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La trascendencia que tienen las pruebas y su valoración

⁵¹ CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "Ley Federal del Trabajo". Octava Ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1994. pág. 466.

⁵² DE BUEN, NESTOR. Ob. Cit. pág. 377.

por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encamina a verificar más que la norma de derecho aplicable, los hechos controvertidos en el litigio.

Para el Licenciado Díaz de León, la valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubiesen llevado al proceso.⁵³

La valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. El Juzgador, de acuerdo a la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dictan en relación con las luchas aducidas en el juicio, condicionadas por la prueba, para su aceptación, al momento de dictar el Laudo correspondiente.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 establecía en su Artículo 775, que los laudos que se debían dictar a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de

⁵³ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. pág 578.

la prueba, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido, en conciencia.

Ahora también, con las reformas de 1980 a la Ley de la materia con mejor técnica procesal, se impone a la Junta el deber funcional de motivar sus laudos, tal y como se aprecia en su Artículo 841 que a la letra dice:

"ARTICULO 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fé guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse en reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."⁵⁴

De tal manera, se aprecia de la citada disposición jurídica el sistema de apreciación de la prueba que se adopta para el Proceso Laboral encaminado a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje lleguen a un conocimiento real de la verdad material buscada, lo que trae como consecuencia, que se dicten laudos más apegados a justicia.

⁵⁴ CLIMENT BELTRAN, JUAN B. Ob. Cit. pág. 503.

se relaciones con los hechos de la demanda, dado que en estos casos no existirán otros hechos que probar.

A las pruebas que rinda el demandado en este sentido, son las conocidas como "pruebas en contrario", cuya finalidad son demostrar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

La Prueba en Contrario es un medio que sirve para desvirtuar las afirmaciones hechas por el actor.

3.8. PERIODO PROBATORIO.

Desde un punto de vista formal, el período comienza desde la tercera etapa de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Al respecto el Artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contra parte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá sobre las pruebas que admita y las que deseche.”⁵⁵

Desde un punto de vista material, el período probatorio comienza desde el momento en que se presenta la demanda en el caso del actor y, en el momento de la contestación de la demanda en el caso del demandado; todo ello, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo que en su último párrafo establece que: "... el actor en su escrito inicial de demanda expresa los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considera pertinentes para demostrar sus pretensiones".

Ahora bien, dentro del procedimiento ordinario que se lleva a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se considera que la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas es en sí, donde comienza el período probatorio, mismo que termina al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos y previa certificación del Secretario, de que ya no

⁵⁵ CLIMENT BELTRAN, JUAN. "Ley Federal del Trabajo". Octava Ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1994. pág 547 y 548.

quedan pruebas para desahogar. Al respecto la Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 884 lo siguiente:

"ARTICULO 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III.- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior

jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.⁵⁶

Por último, cabe mencionar que este período probatorio se desarrolla dentro de lo dispuesto por el Capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

3.9. LA PRUEBA SUPERVINIENTE.

De conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en la fracción IV del Artículo 880, concluido el ofrecimiento de pruebas en la audiencia respectiva, la Junta habrá de resolver sobre cuales son la pruebas que admite y también cuales son las que desecha por estimarlas improcedentes o inútiles, en virtud de esto se supone que agotada esta audiencia, no se admitiran más pruebas que las ofrecidas dentro de aquella etapa.

⁵⁶ IDEM, págs. 550 y 551.

Recordando que a las partes importa e interesa acreditar sus pretensiones y excepciones, tienen la carga de ofrecer todo el material probatorio de que tuvieran conocimiento, incluso y consecuentemente de saberse o presentarse nuevos hechos con posterioridad al ofrecimiento ordinario, podrán proponer los medios convenientes e idóneos para comprobarlos.

En virtud de lo anterior el legislador previendo estos casos en que a pesar de que hubiera transcurrido el plazo legal para la proposición de pruebas y se tuviera conocimiento de nuevos hechos relevantes para el proceso, concedió facultad a las partes para que pudieran ofrecer después de esa audiencia, y a la Junta le estableció la obligación de admitirlas siempre y cuando dichas pruebas se refieran a hechos supervinientes o que tuvieran por fin probar las tachas que se hicieran valer en contra de los testigos.

Según lo apuntado por el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Maestro Eduardo Pallares las pruebas supervinientes son las que nacen después de la litis contestación o aquellas de las que se tiene conocimiento en el mismo tiempo. Todas las pruebas deben rendirse durante la

dilación probatoria, pero la ley por motivos de indiscutible equidad, permite que las partes hagan valer las supervinientes, fuera de esas circunstancias.

El Artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

"ARTICULO 881.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervinientes".

Después de ratificada y contestada la demandada, de la réplica y contraréplica de cada parte, y de ofrecidas las pruebas de estas; cerrado el período probatorio, no se admitirán al actor ni al demandado, otras pruebas que las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos.
- 2.- Los anteriores respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere la parte que los presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.- Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho la designación, bajo protesta de decir verdad, así como la imposibilidad material existente de su presentación. Estos tres puntos de conformidad a lo estipulado por el Artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

LAS PRUEBAS REGULADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo, existen regulados diversos medios de prueba que a continuación se estudiarán de manera individual.

4.1. PRUEBA CONFESIONAL.

Para Manuel Mateos Alarcón, confesión "es el acto de prueba que realiza cualquiera de las partes, por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario".⁵⁷

El Maestro Eduardo Pallares, define a la Confesional "como el acto de reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le sean propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la Confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de reposiciones o evadir una respuesta categórica".⁵⁸

⁵⁷ MATEOS ALARCON, MANUEL. " Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". Cárdenas Editorial. México 1971. pág. 48.

⁵⁸ PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Editoría Porrúa, S.A. México 1976. pág. 622.

En este sentido, el Lic. Marco Antonio Díaz de León define a la Confesión " como una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por lo que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el colitigante".⁵⁹

La prueba Confesional regulada por la Ley Federal del Trabajo es el reconocimiento que hace una persona respecto de hechos propios, o de su representada, si se trata de persona moral, que le perjudican en relación con la litis; y dicha probanza sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

La prueba Confesional, se encuentra regulada en los Artículos 786 al 789 de la Ley Federal del Trabajo.

En fin, este es un breve bosquejo de este medio de prueba, mismo que será estudiado más ampliamente en el Capítulo siguiente de la presente tesis.

⁵⁹ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "La prueba en el Derecho Laboral". Editorial Porrúa, S.A. México 1990. pág. 622.

4.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Para Tulio Lebman, el testimonio "es la narración que una persona hace de los hechos a ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros".⁶⁰

Los Maestros Planiol y Ripert, testigo "es un persona que ha estado presente por causalidad o a instancia de parte, al verificativo de un hecho contradicho y que puede, por consiguiente, afirmar al Juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados".⁶¹

El Lic. Marco Antonio Díaz de León, define al testimonio como "aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio".⁶²

⁶⁰ TULLIO LEBMAN, ENRICO. "Manual de Derecho Procesal Civil". Editorial Ejca. Buenos Aires, Argentina 1980. pág. 359.

⁶¹ PLANIOL, MARCELO y RIPERT, JORGE. "Tratado Práctico de Derecho Civil Fránces". Tomo VII. Traducción de Mario Díaz Cruz. Editorial Cultura, S.A. La Habana, Cuba 1927. pág. 782.

⁶² DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. pág. 650.

En este sentido, Testigo es aquella persona que tiene conocimiento directo de un hecho por haberlo presenciado y que es llamado a rendir testimonio, valga la redundancia, ante el órgano jurisdiccional competente y precisamente de acontecimientos relacionados con la litis en cuestión.

La prueba testimonial se encuentra regulada en los Artículos 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su ofrecimiento y admisión, la Ley Federal del Trabajo señala como requisitos para ofrecerse esta probanza los siguientes:

A). Sólo serán admitidos como máximo tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

B). Cada testigo se ofrecerá señalando su nombre y domicilio completos, debiendo ser estos presentados por el oferente de la prueba, salvo que por motivos justificados se solicite que estos sean citados para rendir su testimonio por él a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

C). Si esta prueba debe desahogarse fuera de la residencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje del asunto, el oferente debe presentar el interrogatorio respectivo con copias del mismo para los colitigantes, quienes tienen un término de tres días para presentar su interrogatorio de repreguntas en sobre cerrado.

D). Si el testigo propuesto fuere un alto funcionario público, éste rendirá su testimonio por medio de oficio, de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia.

Por lo que toca a su desahogo, la prueba testimonial se rige por lo dispuesto por el Artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"ARTICULO 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto por el Artículo 813 y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta, cuando así lo pidan las partes, y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos, los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del Artículo 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarle el testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción".⁶³

Se observa que el precepto legal transcrito regula de manera general los lineamientos para el desahogo de la prueba testimonial.

En la valoración de la presente probanza resulta trascendental la percepción por parte del juzgador, respecto a la solicitud del declarante, debiéndose buscar en el testimonio rendido claridad, verosimilitud y las circunstancias detalladas del hecho por sí mismo y no por referencia de otros.

⁶³ CLIMENT BELTRAN. JUAN B. Ob. Cit. 487

4.3. PRUEBA DOCUMENTAL.

El Lic. Marco Antonio Díaz de León, explica que la palabra documento proviene del latín "Documentum" que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente, agrega, documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado por el que se demuestra, confirma o corrobora una cosa o acto.⁶⁴

Para Tulio Leberman, documento, es una cosa que representa o configura un hecho, en modo de dar a quien la observa un cierto conocimiento de él.⁶⁵

Carnelutti menciona, por su parte, que documento "es una manifestación del pensamiento que representa un hecho".⁶⁶

Así, se considera que documento es cualquier material en el que se consignan hechos y manifestaciones, que sirven para demostrar o confirmar un hecho o acto.

⁶⁴ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. pág 833.

⁶⁵ TULLIO LEBMAN, ENRICO. Ob. Cit. pág. 311.

⁶⁶ CARNELUTTI, FRANCESCO. "Instituciones del Derecho Procesal Civil". Traducción de Santiago Sentles Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1926. pág. 158.

La Ley de la materia clasifica a los documentos en públicos y privados, siendo públicos los expedidos por un funcionario investido de fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones; mientras que los documentos privados son todos aquellos que, por exclusión de los anteriores, queden comprendidos dentro de estos.

La prueba documental está regulada en los Artículos 795 al 812 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su ofrecimiento y admisión, la presentación de documentos en el proceso laboral, con llevan en sí diversos aspectos, características y efectos jurídicos dentro del propio juicio, como son:

A). Las documentales públicas, expedidas por las Autoridades, hacen fé en el juicio sin necesidad de legalización.

B). Las documentales privadas deben presentarse por la parte oferente que las tenga en su poder.

C). La presentación de copias simples o fotostáticas es válida, pero la objeción de éstas por la contraparte impone la carga de compulsar o cotejar con el original, por lo que el oferente debe precisar el lugar donde se encuentran los documentos originales.

D). Los documentos originales que se encuentren en poder de tercero, deben ser exhibidos por este para su cotejo y compulsar.

E). Si los documentos ofrecidos por las partes consisten en informes o copias que deben ser expedidos por alguna Autoridad, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso, será la encargada de solicitarlas directamente.

F). Si las documentales ofrecidas vienen redactadas en idioma distinto al español, se deben exhibir con su respectiva traducción y legalizadas previamente por la Autoridad consular o diplomática correspondiente.

G). Las objeciones sobre la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital hechas por las partes, deberán realizarse por estas y podrán ofrecer pruebas con respecto a dichas objeciones, las que se recibirán si fueren procedentes en la audiencia de desahogo de pruebas.

En este sentido, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso admitirá todas y cada una de las documentales ofrecidas por las partes, siempre que las mismas reúnan en sí los requisitos expresados con antelación.

Por lo que hace a su desahogo, este se lleva a cabo precisamente en la etapa de desahogo de pruebas, donde se observan las formalidades establecidas en el Artículo 884 de la Ley de la materia; agregando que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

La valoración de la presente probanza se basa en la regla general que establece que los laudos se dictan en verdad sabida y buena fé guardada, aprendiendo los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos

sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.⁶⁷

Las documentales públicas hacen prueba plena, salvo aquellas cuya falsedad ha sido demostrada a través de otros medios de prueba, mientras que las documentales privadas no hacen prueba plena por sí mismas, por lo que deben ser reconocidas legalmente mediante la ratificación expresa o tácita del propio documento ante Autoridad competente o perfeccionadas en términos de la Ley Federal del Trabajo.

4.4. PRUEBA PERICIAL.

La palabra pericia proviene del Latín "Peritia" que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia, arte u oficio.

El Maestro Florian opina que la peritación "es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso, nociones, técnicas y objetos de prueba, para cuya

⁶⁷ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. pág. 877.

determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.⁶⁸

La prueba pericial consiste en la aplicación de los conocimientos reconocidos de una persona ajena al juicio, que va a conocer sobre un punto de controversia de cuyo estudio y análisis el juzgador quedará ilustrado para resolver el litigio lo más apegado a la realidad.

De lo expuesto, se desprende que esta prueba se emplea cuando existen hechos litigiosos que requieren de conocimientos especiales en cierta rama de la ciencia, el arte o la tecnología que el Juzgador desconoce, siendo indispensable el asesoramiento de personas capacitadas o especialistas en dicha rama del conocimiento.

Por la naturaleza sui generis que reviste la prueba pericial, se ha discutido si se trata de un medio de prueba o únicamente de una actividad tendiente a auxiliar la labor del Juzgador cuando aparece dentro del proceso un punto

⁶⁸ FLORIAN, EUGENIO. Ob. Cit. pág. 323.

controvertido en el que son necesarios estos conocimientos especiales sobre una determinada materia.

Al respecto, el Lic. Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que la pericial es un actividad técnica, que no pertenece solo al campo del proceso, aunque particularmente dentro de este, se le puede considerar como un acto procedimental auxiliar, pero no como un medio de prueba en sí.⁶⁹

La prueba pericial está regulada en los Artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace a su ofrecimiento y admisión, la prueba pericial debe ofrecerse precisamente indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las otras partes.

En materia laboral, el ofrecimiento de esta probanza no exige, al mismo tiempo, la designación del perito, bastando que se presente a este el día y hora en que la prueba deba

⁶⁹ DIAZ DE LEON , MARCO ANTONIO. Ob. Cit. pág. 762.

recibirse, aunque en la práctica se estile designarlo desde el momento de ofrecimiento de la prueba.

Asimismo, cuando la pericial es ofrecida por el trabajador, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso nombrará al perito correspondiente, cuando el trabajador no haga su nombramiento, si en la audiencia no se presenta el designado y cuando el trabajador lo solicite por no poder cubrir los honorarios del perito.

En cuanto a su desahogo, la prueba en cuestión se rige por lo dispuesto en el Artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"ARTICULO 825.- En le desahogo de la prueba pericial, se observarán ls disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el Artículo anterior.

II. Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictámen;

a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictámen;

III.- La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del Artículo que antecede; la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero".⁷⁰

La valoración de esta probanza por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del asunto correspondiente, no necesariamente debe apegarse únicamente a los dictámenes rendidos por tratarse de un medio de orientación; por lo que la Autoridad dará el valor probatorio que estime conveniente, según su prudente albedrío a los dictámenes presentados por los peritos.

⁷⁰ CLIMENT BELTRAN, JUAN.B. Ob. Cit. pág. 496.

4. 5. PRUEBA DE INSPECCION.

El Lic. Marco Antonio Díaz de León estima que la inspección es un medio de prueba, real y directo, por el cual el Juzgador observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o afectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.⁷¹

La prueba de inspección en el proceso laboral, difiere de su análoga regulada por el Código de Procedimientos Civiles, puesto que, ésta última debe practicarse precisamente por el Juez; mientras que, la primera queda a cargo de los actuarios y no de representantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso; lo que no impide, desde luego, que los representantes puedan asistir a la diligencia respectiva, en base a la facultad que les otorga el Artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, para participar en el desahogo de las pruebas.

La inspección es un medio de prueba que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional a través de la

⁷¹ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. pág. 785.

recepción inmediata de este sobre documentos y objetos relacionados con la litis en cuestión.

La prueba de inspección está regulada en los Artículos 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su ofrecimiento y admisión, esta prueba debe reunir los requisitos de Ley, por lo que al ofrecerse se deben señalar cinco aspectos, que son:

- A). El objeto de la misma;
- B). El lugar donde debe practicarse;
- C). Los periodos que debe abarcar;
- D). Los objetos y documentos que deben ser examinados;
- E). Su ofrecimiento debe ser en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar.

Las condiciones para su admisión se pueden desglosar en siete puntos, a saber:

A). La materia de la prueba no debe versar sobre cuestiones técnicas;

B). Se señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la misma.

C). Se precisarán los lugares u objetos que se deben inspeccionar;

D). En caso de requerirse la presencia de peritos, se determinará sobre los puntos que habrán de dictaminarse por estos.

E). Si se trata de documentos, libros, archivos o cualquiera otro objeto, se indicarán las fechas en que se llevará a cabo la inspección.

F). Si los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso concreto, apercibirá a la parte que los detente para que los exhiba bajo pena de tenerse por presuntivamente ciertos los hechos en caso de negativa.

G). Si los documentos u objetos se encuentran en poder de un tercero, la Autoridad procederá a ordenar se apliquen las medidas de apremio más eficaces que en derecho procedan para su exhibición.

Por lo que hace a su desahogo, se deben observar las reglas siguientes:

A). El Actuario, para el desahogo de la prueba, se estará a lo ordenado por la Autoridad.

B). El Actuario requerirá en el momento de la diligencia se pongan a la vista los documentos u objetos sobre los que debe practicarse la inspección.

C). Las partes presentes pueden formular las objeciones y observaciones que a su interés convenga.

D). De esta diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se describirá claramente el desarrollo de la práctica de esta probanza, misma que será firmada por los que en ella intervinieron.

La valoración de la prueba de inspección tiene fuerza probatoria plena si se ofreció, admitió y desahogo conforme a lo estipulado por la Ley de la materia.

4.6. PRUEBA PRESUNCIONAL.

El Maestro Pallares, define la presunción como la interferencia que la Ley o el Juzgador hacen de un hecho conocido y probado, para probar otro punto litigioso.⁷²

Por su parte Cipriano Gómez Lara, dice que la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente y entraña un mecanismo de razonamiento del juzgador a través

⁷² PALLARES, EDUARDO. Ob. Cit. pág. 415.

del cual por deducción o inducción, se llega al conocimiento de un hecho desconocido previamente, partiendo de la existencia de un hecho conocido,⁷³

En este sentido, es de considerarse la presunción como la aplicación del criterio del juzgador, respecto de hechos conocidos para determinar la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende probar.

La prueba presuncional tiene dos aspectos, el legal y el humano.

El aspecto legal se da cuando la Ley la establece expresamente, mientras que el humano se establece cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel.

La prueba presuncional está regulada en los Artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷³ GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". Editorial UNAM. México 1976. pág. 278.

En cuanto a su ofrecimiento y admisión, la partes deben indicar el objeto de la prueba y lo que se pretende acreditar con ella; pero en la práctica, esta disposición se ha convertido en un formalismo de los denominados de cajón, puesto que se ofrece y admite la misma, solo con mencionar: Se ofrece la presuncional legal y humana en lo que favorezca a los intereses del suscrito o representada, en su caso. Pero esta discrepancia entre lo estipulado por la Ley de la materia y la práctica, tiene una razón de ser, ya que, existen antecedentes en anales de jurisprudencia que estiman que el Juzgador debe tomar en cuenta dichas presunciones, aún cuando la prueba respectiva no se ofrezca.

Por lo que hace a su desahogo, este se lleva a cabo por su propia y especial naturaleza.

La valoración de esta probanza, queda al libre albedrío del Juzgador en cuanto lo lleve a la solución más apegada a la realidad del asunto en cuestión.

Al respecto el Lic. Francisco Ramirez Fonseca afirma que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo general, casi nunca

aluden a la prueba presuncional, a caso, si bien se ve, esta prueba es consecuencia de las demás y va implícita en el estudio de las otras pruebas.⁷⁴

4.7. PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La palabra instrumento proviene del Latín "Instrumentum" que se define como máquina, herramienta que sirve para producir cierto trabajo de escritura con que se prueba un hecho.

La Ley de la materia alude a la instrumental de actuaciones como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formando con motivo del juicio.

En este sentido, la prueba en estudio, es en sí, el análisis de todo lo actuado, valorando todas y cada una de las actuaciones y constancias existentes y que forman el expediente mismo, en el entendido que los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso, dicte resoluciones a verdad sabida.

⁷⁴ RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. "La Prueba en el Procedimiento Laboral". Publicaciones Administrativas y Contables 807. 3a. Edición. México 1982. pág. 165.

La prueba instrumental de actuaciones está regulada en los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su ofrecimiento y admisión, ésta se ofrece y admite de manera semejante a la prueba presuncional; y, aunque la misma no se ofreciere, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso está obligada a tomar en consideración las actuaciones que obren dentro del expediente del juicio respectivo.

Por lo que hace a su desahogo, éste se lleva a cabo por su propia y especial naturaleza, situación idéntica a la prueba presuncional.

La valoración de esta probanza se hace en el momento que la Autoridad estudia, analiza y valora todas las actuaciones que obran en el expediente, en donde se quedan inmersos los otros medios probatorios ofrecidos, admitidos y desahogados en el juicio en cuestión.

4.8. MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS.

Este tipo de probanzas se refieren a las fotografías, reproducciones y grabaciones de sonidos o palabras, películas, videos y, en general, a todos aquellos medios aportados por las partes, producto de los descubrimientos de la ciencia y tecnología.

Las pruebas, producto de medios técnicos y científicos se encuentran reguladas en el Artículo 776 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su ofrecimiento, admisión y desahogo, la Ley de la materia no hace mención alguna al respecto, por lo que, se debe estar a las reglas establecidas en lo que se refiere a las pruebas documentales, tanto para los efectos establecidos como para su propia valoración por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del caso concreto.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

5.1. CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL.

Durante muchos años se ha considerado en Derecho Procesal al medio de la Confesión como la Reina de las Pruebas, el porqué de esta expresión se debe simple y sencillamente a que hecha la Confesión vale tanto como una sentencia en contra de quien la hubiera producido, esto definitivamente es discutible y a mi parecer en materia laboral hoy en día no suele aplicarse, por lo que dicha expresión no es tan magnánima en la práctica.

En materia civil a diferencia, este precepto clásico o expresión, se aplica de esta manera, en la que una vez hecha la confesión el juzgador debe fallar en su contra o por lo menos dar el asunto por concluído citando para oír sentencia, en la que se condenará al confeso, aunque puede darse en otras ocasiones, que la simple aceptación de la demanda no significa el reconocimiento del derecho alegado por el adversario o colitigante, consecuentemente la confesión no traerá aparejada necesariamente una sentencia contraria al confesante, esto es

tomando como referencia si el demandado confiesa los hechos aducidos por el actor en su demanda, pero que al mismo tiempo niega su procedencia por haber prescrito. De esta manera a la confesión no debe confundirse con el Allanamiento, puesto que éste último presupone un fallo en contra del demandado, toda vez que es no solamente un reconocimiento de los hechos de la demanda sino también de la pretensión del derecho deducido por el actor.

En materia Penal se ha dejado de catalogar a la Confesión como la reina de las pruebas por que muy a menudo hay personas que confiesan la comisión de un delito, sin que en realidad lo hubieran perpetrado, con determinados motivos para exculpar al auténtico responsable.

Entrando en materia laboral se debe mencionar que la palabra Confesión, (así como en otras materias) proviene del Latín "Confessio" que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.

En el Proceso Laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo se entiende que la Confesión:

- Es el reconocimiento que hace una persona respecto de hechos propios, o de su representada, si se trata de persona moral, que le perjudican en relación con la litis y dicha probanza sólo produce efectos en lo que perjudican a quien la hace.

Para el Lic. Marco Antonio Díaz de León la Confesión en el Proceso Laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, "Es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por lo que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el coltigante".⁷⁵

Rafael De Pina la define como "una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante".⁷⁶

Para el Maestro Trueba Urbina la Confesión "es una declaración judicial o extrajudicial, con la cual una parte, capaz

⁷⁵ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. pág. 622.

⁷⁶ BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. "La carga de la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo". Cárdenas. Editor y Distribuidor. México 1976. pág. 21.

de obligarse, con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos".⁷⁷

Mattirolo dice que la Confesión "es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo".⁷⁸

Para cada autor la Confesión tiene un significado muy propio y particular. Definitivamente en todas las definiciones podemos encontrar características similares como lo son la declaración de un parte, el reconocimiento de un hecho o de la verdad de un hecho, en su perjuicio, misma que trae aparejada consecuencias o efectos jurídicos.

Por lo anterior se puede resumir, agregando de manera personal, que la Confesión - " Es un declaración que hace una de las partes de manera libre y espontánea, en la que reconoce la verdad de un hecho, en su perjuicio, misma que produce consecuencias jurídicas".

⁷⁷ IDEM. pág. 21.

⁷⁸ IDEM. pág. 21.

En este sentido la Confesión producida éticamente es la forma de manifestación probatoria más perfecta y necesaria del proceso. Por lo que la voluntad de las partes, vertida sanamente con verdad en la Confesión, debe ser tratada como pieza de valor insustituible en la realidad procesal.

Como cualquier otra manifestación de voluntad, debe considerarse a la expresada en Confesión procesal como una figura probatoria formada por normas, pero no sólo jurídicas, sino fundamentalmente, de fondo ético para producirse con verdad.

Teniendo entendido que el Proceso Laboral se percibe como el conjunto de reglas dadas para normar el sistema de demostración e investigación establecido para verificar e indagar los hechos materia de la litis; por lo que a partir del momento en que queda asentado el litigio, así como sus puntos, todo el proceso laboral se enfoca al método de averiguación que encuentra su base en la prueba y en los medios legalmente aceptados para probar.

Para la indagación o investigación de los hechos controvertidos, base del litigio en el proceso, se recurre a las cosas y personas; atendiendo a esta últimas, se considera a las partes como las portadoras de información, por que no solamente son los protagonistas, sino los más interesados en el asunto, De acuerdo a este orden de ideas, cabe señalar que en definitiva las partes, y por lo tanto los confesantes son órganos de prueba, en tanto puedan aportar, con sus declaraciones, elementos de convicción para deducir la verdad o para dar a conocer los hechos.

5.2. OBJETO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Evidentemente el objeto de esta prueba en materia laboral es el esclarecimiento de los hechos controvertidos materia de la litis, así como de la verdad; y es precisamente en este punto en el que radica su importancia, pero en la práctica generalmente se puede observar que los absolventes se limitan a negar las posiciones que su contraparte les formula; es por esto que esta prueba, sobre todo en materia laboral y a mi parecer desvirtuar el mito y el dicho conocido por todos en el

enunciado de que, la prueba confesional es la reina de las pruebas.

El objeto de esta prueba confesional reviste una gran importancia cuando la verdad hace un justo medio con la ética, lo que juntos se traducen en Justicia; aunque en muchas ocasiones los abogados tenemos que velar por los intereses de nuestros clientes; por lo que esto se traduce como ya lo mencione, en que nos limitemos los abogados a indicar a nuestros absolventes, que respondan a todo que no y ni siquiera atiendan a las posiciones, por lo que a mi modo de ver esto implica una pérdida de tiempo o un mero trámite, lo anterior se debe también a la forma en que esta regulada y reglamentada la prueba por la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado para que esta prueba tuviera cierta eficacia, debería de existir por parte de la Junta cierta intervención en el momento de su desahogo, en el sentido de que la autoridad pueda preguntar al absolvente, aunque no estaría demás que la Junta hiciera más hincapié al momento previo al desahogo, en el hecho de recordar a los absolventes las penas en que incurrirán los que declararán con falsedad, incluso se debería de

leer a los absolventes el Artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"ARTICULO 722.- Las declaraciones que rindan las partes; sus apoderados, o cualquier persona ante las Juntas las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimientos de las penas en que incurren los que declararán falsamente ante autoridad.

Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno".⁷⁹

Además se debería de recordar que en materia penal, existe una disposición que al respecto dice:

"ARTICULO 247.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltará a la verdad;

⁷⁹ CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "Ley Federal del Trabajo", Octava Ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1994. pág. 447.

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmado, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podra ser de hasta por quince años de prisi3n para el testimonio falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando el reo se le imponga una pena de m1s de veinte a1os de prisi3n por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un int3rprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimid1ndolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier car1cter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo provēido en esta fracci3n no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el car3cter de acuerdo;

V.- Al que en juicio de amparo rida informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negar3 la verdad en todo o en parte".⁸⁰

5.3. CLASES DE CONFESION.

La Confesi3n puede ser:

- CONFESION JUDICIAL.- Es la que exponen las partes dentro de un juicio, de manera espont3nea o mediante Interrogatorio ante la Junta de Conciliaci3n y Arbitraje.

- CONFESION EXTRAJUDICIAL.- La Ley Federal del Trabajo no la prevee, pero es la que se produce fuera de Juicio.

- CONFESION SIMPLE.- Cuando se reconocen los hechos de una manera terminante, clara y sin condici3n. Se hace aceptando lisa y llanamente la aseveraci3n hecha por la contraparte.

⁸⁰ C3digo Penal para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A. M3xico, D.F. 1993.

- CONFESION CALIFICADA.- Se hace condicionando su afirmación a otro hecho o la que se expresa reconociendo la verdad el hecho o la que se expresa reconociendo la verdad del hecho, pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza.

- CONFESION DIRECTA O EXPRESA.- Es la extemada en forma verbal o por escrito de alguna de las partes en el proceso.

- CONFESION INDIRECTA O FICTA.- Cuando en virtud de disposiciones legales se tiene por confeso al absolvente por inasistencia, porque se negaré a contestar (guarde silencio) o contestare con evasivas.

Rafafel de Pina divide a la prueba Confesional en:

- 1.-Espontánea.
 - 2.- Provocada.
 - 3.- Tácita o Ficta.
 - 4.- Expresa. — A.- Simple.
B.- Calificada.
- I. JUDICIAL.-

II. EXTRAJUDICIAL.

I.- JUDICIAL.- Es la que se ha rendido dentro de un juicio ante el juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas a efecto.

1.- ESPONTANEA.- Cuando va incluida en la contestación de la demanda que puede ser total o parcial.

2.- PROVOCADA.- Cuando se rinde a instancia de la parte contraria o del juzgador.

3.- TACITA O FICTA.-. Atendiendo a disposiciones legales o sea cuando se le tiene por confeso al absolvente por no haber comparecido; porque se niegue a contestar o porque conteste con evasivas.

4.- EXPRESA.- Es la externada en forma verbal o por escrito durante el proceso por alguna de las partes.

A.- SIMPLE.- Cuando se afirma lisa y llanamente la verdad del hecho.

B.- CALIFICADA.- Es la que se presenta reconociendo la verdad del hecho pero añadiendo circunstancias que modifican o restringen su naturaleza o carácter.⁸¹

Esta división la consideramos teórica o doctrinal y con efectos didácticos, puesto que la Ley Federal del Trabajo reconoce como Confesión judicial a la tácita o ficta y a la expresa o espontánea y las define en sus Artículos 788, 789, 790 fracciónVII, 792 y 794 que a la letra dicen:

"ARTICULO 788.- La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de los apoderados, apercibiendolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".

"ARTICULO 789.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo

⁸¹ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pág 328.

anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se le hubieran articulado y calificado de legales."⁸²

"ARTICULO 790 fracción VII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso, si persiste en ello".

"ARTICULO 792.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante".

"ARTICULO 794.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio".⁸²

⁸² CLIMENT BLETRAN, JUAN B. "Ley Federal del Trabajo". 8a. Ed. Editorial esfinge, S.A. de C.V. México 1994. págs. 475, 476, 478 y 479.

5.4. CONFESION E INTERROGATORIO.

Dichos conceptos frecuentemente y erróneamente tienden a equipararse, incluso se piensa que este es un medio de prueba independiente y que dentro del mismo se puede dar la Confesión.

Al respecto existen autores que a la confesión le denominan interrogatorio, como por ejemplo:

Guasp dice que la designación más adecuada de esta prueba sería la de interrogatorio, pero que la extraordinaria difusión del nombre de Confesión, en la legislación y en la doctrina, obliga a seguirlo utilizando a pesar de su excesiva restricción literal.⁸³

Silva Melero en su libro "La prueba procesal" punta que: "Hasta ahora nos hemos referido al interrogatorio en sentido formal, es decir, a la llamada Confesión".⁸⁴

⁸³ GUASP, JAIME. "Juez y hechos en el Proceso Civil". Editorial Instituto de estudios Políticos. Madrid 1961. pág.355.

⁸⁴ SILVA MELERO, VALENTIN. "La Prueba Procesal". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1963, Tomo I. pág. 168.

En la opinión de estos autores encontramos la idea de tomar al Interrogatorio como un medio de prueba independiente y también considerar a la Confesión como especie de este. Opiniones que sin duda son completamente erróneas como ya se dijo, ya que el interrogatorio constituye una formalidad para la producción de la Confesión, es decir, no es un medio de prueba, ya que lo que realmente prueba es un resultado, pero esto sin duda es Confesión y no Interrogatorio; incluso sin interrogatorio la Confesión se puede dar, cuando cualquiera de las partes confiesa libremente; o cuando aún formulándose el interrogatorio, el que se absuelve guarde silencio y no confiese nada.

Para verificar que el interrogatorio no subsiste como medio de prueba y que no puede subsumir en su interior a la Confesión, cabe mencionar que el interrogatorio no es la forma o medio exclusivo de obtener la confesión; existen diversos medios como el cuestionario, diversas formas de entrevista, las cuales no se encuentran previstas por la Ley Federal del Trabajo, con lo que es evidente que en nuestros días el interrogatorio es el medio o la forma en la que se puede obtener la Confesión.

5.5. CONFESION Y ALLANAMIENTO.

Estos conceptos no deben confundirse, toda vez que por **Allanamiento se entiende el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra, es decir, se reconoce el derecho reclamado por el actor, así como los hechos narrados en su demanda. Esto a diferencia de la Confesión, en la que se acepta la demanda por el demandado y este confiesa los hechos aducidos por el actor en su demanda, pero que al mismo tiempo niega la procedencia de la acción intentada por el actor, por encontrarse prescrita, de esta manera no se esta reconociendo el derecho alegado por el demandante. En este caso se puede observar claramente la diferencia que existe entre estas dos figuras o conceptos; toda vez que en el Allanamiento no se puede presentar la prescripción puesto que el mismo implica una aceptación tanto de Acciones, Derechos y de Hechos, es la aceptación total de lo manifestado en la demanda.**

El Allanamiento no siempre obliga al juzgador a condenar al demandado. Así sucede cuando el juzgador de oficio está obligado a examinar la procedencia de la acción.

El Allanamiento está regido por los siguientes principios:

A).- Es un acto procesal que normalmente se lleva a cabo al contestar la demanda porque debido a su propia naturaleza, consiste en que el demandado reconozca en dicho acto la procedencia de la acción intentada.

B).- El Allanamiento nunca es tácito. Por su propia índole ha de ser expreso.

C).- El Allanamiento carece de eficacia cuando se hace con reservas o bajo condición.

En la Confesión como se ha visto y según la definición de la mayoría de los autores tiende a perjudicar a quien la produce en cambio el Allanamiento este factor no importa tanto o más bien no se hace referencia doctrinalmente, pues en la práctica puede o no causar un perjuicio.

5.6. TIPOS DE CONFESION CONTEMPLADOS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo distingue dos tipos de Confesión:

- La de parte que puede ser persona física o de representante legal de persona moral.

- La de hechos propios.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 786 y 787 menciona lo siguiente:

"ARTICULO 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales, la confesión se desahogará por conducto de su representante legal, salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo".

"ARTICULO 787.- Las partes podrán solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores,

administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos".⁸⁵

La Confesión de parte se refiere a los sujetos que participan y a los que afecta o favorece directamente el resultado del juicio, son las personas que tienen algún interés y capacidad jurídica en el asunto, son el actor y el demandado y estos pueden ser personas físicas o personas morales, tratándose de estas últimas se desahogará por conducto de su Representante legal.

La Confesión para hechos propios es la que desahogan personas a las que les consta un hecho en particular, es decir, cuando un trabajador es contratado por una empresa, persona moral; es evidente que esta persona moral no le puede

⁸⁵ CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "Le Federal del Trabajo". 8a. Ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1994. págs. 471 y 473.

manifiestar que está contratando y suscriba y firme el contrato, sino que lo hace por conducto de su gerente, o administrador que son factores de dicha persona moral, por lo que a dichos factores les consta la suscripción que hicieron la empresa (persona moral) y el trabajador del contrato individual de trabajo, por lo que el actor-trabajador podrá ofrecer la confesional para hechos propios del factor de la empresa, puesto que a él le consta ese hecho en particular, así como la fecha en que se suscribió; de la misma manera ocurre con el despido, se necesita una persona física de la empresa que lo realice, por lo que a esta le imputa un hecho específico, sobre el que versará su confesional sobre ese hecho propio.

5.7. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Recordando que la prueba confesional es una prueba de las que pueden convertirse en determinantes para el resultado del juicio laboral y que encuentra en la fase de su ofrecimiento un momento de trascendencia para el posterior desarrollo de la prueba, por lo que requiere de cierto cuidado de parte de los abogados, que en representación de alguna de las partes que en el juicio recurren a este medio probatorio.

En nuestro proceso laboral para el ofrecimiento de la prueba confesional se deberá observar lo siguiente:

1.- Se propondrá en la etapa o en la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

2.- Se referirá a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación, que no hubieran sido confesados por las partes.

3.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones, cuando la parte que deba absolver sea persona moral, se deberá ofrecer la Confesional por conducto de su Representante Legal, de conformidad al Artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- El oferente podrá también solicitar que se cite a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos,

cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios y se les haya atribuido en la demanda o contestación o bien, que por razones de sus funciones les deben ser conocidos.

5.- Cuando la persona que deberá absolver posiciones no radique en el lugar en que la Junta tiene su residencia y en la que se ventila el juicio, el oferente deberá señalar el domicilio en el que pueda ser notificado el absolvente, y exhibir las posiciones que habrán de formularse en sobre cerrado, solicitando a la Junta gire atento exhorto a la autoridad que se encuentra en el domicilio del absolvente para que con apoyo a sus funciones, se sirva notificar al absolvente y desahogar la confesional respectiva.

En la práctica, a diferencia de la redacción que puede darsele, se ofrece de la siguiente manera:

"Que con fundamento en el Artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, vengo a ofrecer de la parte que represento las siguientes:

PRUEBAS.

LA CONFESIONAL a cargo del actor (o demandado) el C. JUAN PEREZ RODRIGUEZ al tenor de las posiciones que se le formularán el día y hora que esta H. Junta señale para tal efecto, quien deberá ser apercibido que en caso de no comparecer, se le tendrá por fictamente confeso de las mismas, debiendo quedar notificado por conducto de su apoderado o en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones. Lo anterior con fundamento en los Artículos 786, 787 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de personas morales, se ofrecerá de esta forma:

LA CONFESIONAL de la empresa SABRITAS, S.A. de C.V. por conducto de la persona que acredite tener facultades para absolver las posiciones que se le formularán el día y hora que esta H. Junta señale para tal efecto, debiendo quedar citado y apercibido en los términos de los Artículos 786 a 789 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de una Confesional para hechos propios:
LA CONFESIONAL para hechos propios a cargo del C. PEDRO PEREZ PARDO, al tenor de las posiciones que se le formularán el día y hora que señala para tal efecto, quien deberá ser notificado por conducto del C. Actuario en el mismo domicilio que señalo para que fuera notificada la demandada.

5.8. ADMISION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Por lo que hace a la admisión de la prueba Confesional, cabe mencionar, que la Junta admitirá todas aquellas pruebas que vayan acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, en caso contrario se desecharán, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

"ARTICULO 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo".⁸⁶

⁸⁶ CLIMENT BELTRAN, JUAN B. "Ley Federal del Trabajo". 8a. Ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1994. pág. 465.

La Junta admitirá la prueba Confesional que ofrezcan las partes, siempre y cuando, hayan señalado en dicho ofrecimiento los siguientes elementos:

- 1.- Que la prueba se refiera a las partes;
- 2.- Que se refiera a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes;
- 3.- Que se señale el nombre y domicilio de los que han de absolver, para que se les cite o notifique, ya sea en su domicilio o por conducto de su apoderado (esto lo estima la Junta en su acuerdo de admisión de pruebas).
- 4.- Cuando se trata de un absolvente que no radica en el domicilio donde reside la Junta, y sea necesario el exhorto, el oferente la prueba debe de acompañar el pliego de posiciones en sobre cerrado.

Lo anterior, y refiriendonos a los puntos 3 y 4 se hace con la finalidad de que la Junta esté en posibilidad de poder comisionar al C. actuario para que notifique al absolvente el día

y hora que se haya señalado para el desahogo de la Confesional a su cargo, o en su caso, ordenar se gire exhorto a la Autoridad correspondiente, al cual se anexará el pliego de posiciones debidamente calificado por la Junta, en sobre cerrado, para que en auxilio de las labores de la Junta exhortante, se sirva notificar al absolvente y desahogar su Confesional, y hecho que sea lo anterior, remita las constancias a la mayor brevedad posible para que sean agregadas a los autos.

Cubiertos estos elementos la Junta admitirá la prueba por medio de la emisión por escrito de un acuerdo, mismo en el que deberá detallar lo siguiente:

1.- Hará mención que de la parte actora se aceptan, por ejemplo: la Confesional , la testimonial o todas por estar ofrecidas conforme a derecho y de la demandada se aceptan, por ejemplo: la testimonial, la documental y se desechan la confesional y la pericial; a continuación; la Autoridad hará mención de los motivos por los que se desecha la prueba.

2.- Señalará el día y hora para que tenga verificativo el desahogo de las pruebas, de conformidad con el Artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"ARTICULO 883.- La Junta en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que debiera efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido

Quando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del

demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días".⁸⁷

De acuerdo a lo manifestado por este Artículo y conforme a la práctica, la Junta en su acuerdo de admisión de pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las Confesionales de las partes, y en la que comunmente se recibe primero la del actor, a continuación la del demandado, seguida por la Confesional para hechos propios.

3.- Ordenará se cite al que deba o a los que deban confesar para que concurra o concurran personalmente a absolver posiciones. Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará ordenar que se le cite a absolverlas por conducto de su representante legal.

En la práctica, la Junta cita a las partes a la Audiencia de desahogo de sus Confesionales, a través o por conducto de sus apoderados legales; en caso de que estos hayan comparecido,

⁸⁷ CLIMENT BELTRAN JUAN B. "Ley Federal del Trabajo". 8a. Ed. Editorial Esfnge, S.A. de C.V. México 1994. pág. 550.

esta citación no es más que una notificación personal, esto se hace con el efecto de que estos avisen a sus representados, aprovechando que tienen facultad para hacerlo. En el supuesto de que no haya comparecido el apoderado de alguna de las partes, el acuerdo de admisión, en el que la Junta señala fecha para la Confesional de la parte que no estuvo presente en la audiencia de Ofrecimiento de pruebas; en este caso a la parte que no estuvo presente se le notifica personalmente el acuerdo de admisión de pruebas.

Otra situación que puede presentarse, respecto al acuerdo de admisión de pruebas, es que terminada la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la Junta puede reservarse, esto quiere decir, que puede dejar pendiente el acuerdo de admisión de pruebas y hacerlo en otro momento posterior a la conclusión de la audiencia, esto con el fin de tener tiempo para realizar un estudio pormenorizado de las pruebas, un vez realizado dicho estudio procederá a emitir el acuerdo respectivo, por lo que la notificación de este acuerdo se hará de manera personal a las partes.

En cuanto a la Confesional para hechos propios de los administradores, directores, gerentes y en general de las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos, se necesitará que el oferente de esta prueba solicite se cite personalmente a dichas personas, para que la junta ordene la citación de las mismas de manera personal.

4.- La orden de citación a los absolventes, será con apercibimiento de tenerlos por confesos en las posiciones que se le articulen si no concurren el día y hora señalados.

Al respecto de los apercibimientos que son en sí, advertencias que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 788 y 789 menciona lo siguiente:

"ARTICULO 788.- La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el

día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".⁸⁸

"ARTICULO 789.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el Artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieran articulado y calificado de legales".

El apercibimiento que hace la Junta a las partes, absolventes en la prueba Confesional se hará en base o con fundamento a estos dos preceptos de la Ley Laboral.

Si la persona que se cita por conducto del C. Actuario para absolver posiciones para hechos propios, ya no labora para la empresa o establecimiento demandado, cabe aclarar que el apercibimiento que se le aplica es diferente al señalado con anterioridad, toda vez que al absolvente para hechos propios no se le puede declarar fictamente confeso de las posiciones que le sean articuladas, toda vez que esto causaría perjuicio a la empresa demandada, ya que al no depender

⁸⁸ CLIMENT BELTRAN, JUAN B. Ob. Cit. pág. 475.

económicamente de la misma la persona que ha sido citada para absolver posiciones para hechos propios, no asistirá a la audiencia que para tal efecto se señaló y la Ley previniendo este caso, establece un apercibimiento distinto. Abundando más al respecto cabe mencionar que el Actuario adscrito a la Junta debe primeramente notificar al absolvente para hechos propios en el domicilio de la empresa, en caso de que ya no laboré ahí, este hecho lo hará constar el Actuario en su razón; ahora bien, el día y hora señalado para la Audiencia en la que se desahogaría dicha confesional y en base a la razón del Actuario, la Junta requerirá a la oferente (parte que ofreció la Confesional para hechos propios) para que proporcione el domicilio donde pueda ser notificado y citado dicho absolvente. Si el oferente ignora el domicilio, antes de la fecha de Audiencia lo hará del conocimiento de la Junta, así esta Autoridad podrá solicitar a la empresa que indique el último domicilio particular que tiene registrado de la persona señalada como absolvente para hechos propios.

"ARTICULO 793 de la Ley Federal del Trabajo.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o

establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía".⁸⁹

Por lo anteriormente expuesto, es de considerarse que la naturaleza de la prueba Confesional cambia a ser Testimonial, asimismo, podemos analizar la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se expresa lo siguiente:

CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO EN RELACION CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA. Es improcedente la Confesión a cargo del empleado de la

⁸⁹ IDEM. págs. 478 y 479.

empresa que ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeñaba ya dicho cargo, por lo tanto, no debe declarársele fictamente confeso, pues sólo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración."⁹⁰

Amparo Directo 667-77.- Mauro Rodriguez Sierra y otros.12 de Abril de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Maria Cristina de Tamayo.

De la jurisprudencia antes señalada, se puede desprender que el desahogo de la prueba Confesional a cargo de la persona que ya no laboró para la empresa demandada, y que haya sido notificada en el domicilio proporcionado o bien por el oferente o por la empresa; se llevará a cabo mediante las posiciones que le sean articuladas al absolvente, y para el caso de que no asista a la audiencia señalada, el apercibimiento consistirá en que será presentado en la nueva fecha que se haya señalado, por medio de la policía judicial de conformidad

⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 109-114, Quinta parte. pág. 9. Séptima Época, Enero-Junio 1978. Cuarta Sala. pág 15.

con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"ARTICULO 793 segundo párrafo.- Si la persona citada no concurre el día y hora señalados la Junta lo hará presentar por la policía".⁹¹

Para que lo anterior se pueda dar es necesario que la Junta en el acuerdo de la Audiencia en la que no pudo desahogarse la Confesional para hechos propios, manifieste el que gira oficio al C. Agente de la Policía Judicial para que se sirva presentar al absolvente en la nueva fecha de audiencia.

En caso de que llegada la nueva fecha de audiencia, el C. Agente de la Policía Judicial presente al absolvente desahogará la Confesional para hechos propios, si no lo presenta rendirá en esa misma audiencia un informe en el que explique los motivos del por qué no lo presenta, caso en el que la Junta solicitará en su acuerdo el auxilio nuevamente de la Policía Judicial para que lo presente en la nueva fecha que la Autoridad señale, si llegada esa fecha, el absolvente no puede ser presentado de

⁹¹ CLIMENT BELTRAN, JUAN B. Ob. Cit. págs. 478 y 479.

nueva cuenta por la Policía ante la Junta, el acuerdo que la Junta dictará será en el sentido de que quedará la presentación a cargo de la parte que ofreció la Confesional mencionada con el apercibimiento de que si no lo presenta el día y hora señalado se le decretará la deserción de la Confesional.

Ahora bien, en el caso de que ni la parte que ofreció la Confesional para hechos propios, ni la parte para la que trabajo el absolvente conozcan el domicilio de este, la Junta hará el siguiente apercibimiento a la parte oferente: "Se le da un término de tres días a la parte "X" para que proporcione el domicilio del C. "Y", para el caso de que no lo haga o el que proporcione sea incorrecto, quedará a su cargo la presentación de dicho absolvente y en caso de que no lo presente se le declarará la deserción de dicha probanza".

5.- La Junta señalará el día y hora para el desahogo de las confesionales que se hayan ofrecido y admitido de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que no se transcribe para evitar repeticiones inecesarias toda vez que el mismo se encuentra transcrito en la página 151 de la presente tesis.

6.- Cuando se haya pedido por exhorto abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará las copias de las que fueron calificadas de legales, y las guardará en un sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, también en un sobre cerrado y sellado para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones calificadas de legales y aprobadas.

Lo anterior se deriva del hecho de que alguna de las partes haya ofrecido una confesional en la que la persona que deba absolver las posiciones tenga su domicilio o lugar de residencia fuera del lugar donde se encuentre la jurisdicción de la Junta. Por lo que es necesario que el oferente pida que la prueba se desahogue por exhorto, es decir, la Junta en la que se ventila el juicio deberá girar un exhorto (oficio) a la Junta más cercana al domicilio propuesto para que en auxilio de esta, se notifique al absolvente para que el día y hora que señale la Autoridad se desahogue la Confesional en términos de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales y aprobadas, mismas que se contienen en sobre cerrado. Una vez desahogada la prueba la Junta exhortada deberá remitir oficio a la Junta exhortante, en el que se especificará que el

exhorto fué diligenciado en sus términos anexándose una copia del acta de audiencia levantada.

"ARTICULO 791.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta libraré exhorto, acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado, del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta".⁹²

7.- La admisión de las pruebas se decretará de conformidad con lo previsto en el Artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, del cuál ya se hizo mención anteriormente en la página 151, mismo que no se transcribe para evitar repeticiones innecesarias.

2.9. DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Después de que la prueba Confesional es ofrecida, admitida y en el acuerdo de admisión de pruebas, se le ha señalado fecha de audiencia en los términos que hemos visto

⁹² IDEM. pág. 478.

previamente al hablar de ofrecimiento y admisión de la Confesional, llegada la fecha y hora señaladas, la Junta levanta un acta de audiencia, en la que hará constar la fecha y hora en la que se actúa, a continuación se detallará el motivo sobre el que versará la audiencia, en este caso se asentará lo siguiente:

" En México, D.F. siendo las 9:00 horas del día 11 de Abril de 1969 día y hora señalados para la audiencia de deshojo de pruebas en la que se recibirá la Confesional del actor, el C. Juan Pérez García, la Confesional de la empresa Sabritas, S.A. de C.V. y la Confesional para hechos propios a cargo del C. Felipe Martín del Campo".

A continuación vendrá la comparecencia de las partes, en la que la parte que se presente a absolver posiciones debe identificarse plenamente o en su defecto ser reconocida plenamente por su contraparte como la persona que fué citada para absolver posiciones; la persona que se presente para absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante para ello. Una vez hecho lo anterior se cierra la comparecencia y se abre formalmente la audiencia, en la que se recibirán las

confesionales en el orden en que fueron señaladas en el acuerdo de admisión de pruebas, debiéndose asentar por escrito en cada confesional a cargo de quien será desahogada, para evitar confusiones e ir en orden.

Después de escrito lo anterior la parte que ofreció la Confesional deberá a continuación exhibir el pliego de posiciones por escrito o formular de manera oral y libremente las posiciones dictándoselas a la mecanógrafa, incluso si exhibe el pliego por escrito y quiere formular más posiciones puede hacerlo de manera oral; las posiciones deberán referirse a los hechos controvertidos, no deberán formularse de manera insidiosa, es decir, que tiendan a ofuscar la inteligencia del absolvente, y sobre todo no deberán de ser inútiles, es decir, que se refieran a hechos que no tienen relación con la litis o que ya han sido confesados o que no se contradicen con otros, es decir, que no exista controversia, tampoco podrán contenerse en una posición más de dos hechos y deberán formularse de manera clara, precisa y afirmativa.

Las posiciones obviamente deberán de ser analizadas y estudiadas por la autoridad, la cual en base a los parámetros vistos en el párrafo precedente, calificará cada posición de legal o no y cuando la Junta estime que no reúna alguna posición los requisitos ya señalados, la desechará manifestando el motivo y fundamento de dicha resolución.

Una vez calificadas las posiciones, la Junta de manera oral y en voz alta preguntará las que hayan sido calificadas de legales al absolvente, el que deberá de responder afirmando o negando, pudiendo agregar alguna aclaración o explicación o contestando estas en caso de que la Junta se las pida, las respuestas obviamente se asentarán y se harán constar en el acta de audiencia por la mecanógrafa con las mismas palabras que el absolvente emplee.

Respecto al desahogo de la prueba confesional la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 790, menciona lo siguiente:

"ARTICULO 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad, son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de se asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a

los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso, si persiste en ello".⁹³

Con lo dispuesto en este Artículo se puede observar los puntos que se siguen en el desahogo de la prueba Confesional, aunque independientemente de mi opinión respecto a que en el desahogo de esta prueba sería más conveniente el

⁹³ IDEM. pág. 477.

interrogatorio libre sin formulismos, cabría la posibilidad de anejarle a este Artículo algunas consideraciones como las siguientes:

I. La parte que se presente a absolver posiciones debe identificarse fehacientemente o en su defecto ser reconocida plenamente por su contraparte como la persona que fué citada para absolver posiciones.

II. El que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante para ello.

III. Las posiciones que se formularan por el articulante deberán ser redactadas en forma afirmativa, sin que con ello implique el reconocimiento expreso de quien la haga respecto de un hecho que el mismo negó anteriormente; no contendrán más de un hecho, además de que se formularán de manera clara, precisa y concreta.

5.10. VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

El valor que produce la prueba Confesional es plena siempre que se realice con los requisitos establecidos en la Ley, sin embargo es de hacer notar que dicha prueba en

materia laboral no pueda tener los alcances absolutos que le asignan los procesalistas del Derecho Civil de Reina de las pruebas, aunque dicha expresión sí cabe en materia laboral, cuando la Confesión es vertida sin aleccionamiento previo, con ética, moral y sin coacción física o mental que son dispositivos necesarios para que la persona actué con el impulso que le imprime la verdad.

La Confesión laboral mantiene como ya hemos visto caracteres propios de validez, que la hacen distinta a la expresada y regulada en cualquier otra materia.

Concluida la recepción y desahogo de las pruebas, las partes formularán los alegatos que son razonamientos que las partes vierten y con los que pretenden convencer al juzgador de las pretensiones sobre las que están llamados a decidir⁹⁴, dichos alegatos se harán en la última audiencia o bien las partes solicitarán se conceda un término para hacerlo de conformidad con los Artículos 882, 884 fracción IV y 895 de la Ley Federal del Trabajo; una vez formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que no quedan

⁹⁴ DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa, S.A. México 1965. pág. 23.

pruebas por desahogar, el auxiliar declarará cerrada la etapa de instrucción y en diez días formulará por escrito el proyecto de resolución que se asemejará a la forma del Laudo; dicho proyecto deberá contener un resumen de la demanda, de la contestación, de la réplica y contraréplica, y en caso de que exista reconvencción y de la contestación de esta; deberá indicar los hechos controvertidos o litigiosos; una relación de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas así como la pareiciación particular de cada una de ellas; señalando también los puntos o hechos controvertidos que se probaron; deberá además señalarse el fundamento y motivación de lo alegado y lo probado y por último se asentará la resolución a que se llegó, lo anterior con fundamento en el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción , y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma del laudo, que deberá contener:

- I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;
- II. El señalamiento de los hechos controvertidos;
- III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven , en su caso, de lo alegado y probado; y
- V. Los puntos resolutivos⁹⁵.

Cuando el proyecto de Laudo se encuentre terminado por el Secretario Auxillar, se entregará una copia al representante de los Trabajadores, otro al representante del Capital y una más al representante del Gobierno; una vez entregadas las copias del proyecto los miembros podrán pedir a la Junta, se hagan las diligencias o se desahoguen las pruebas que no se hayan desahogado e incluso se haga alguna diligencia que se considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Si se acuerda dicha solicitud, previa citación y notificación personal que se haga a las partes; se señalará fecha y hora para el

⁹⁵ CLIMENT BELTRAN, JUAN B. Ob. Cit. pág. 551.

desahogo de la prueba que haya quedado pendiente o de la diligencia.

"ARTICULO 886.- Del proyecto del laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, concitación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas".⁹⁶

Hecho lo anterior el Presidente de la Junta citará a los miembros para una sesión de discusión y votación, en donde se leerá el proyecto de resolución, se pondrá a discusión y posteriormente se votará; el resultado lo hará saber el

⁹⁶ IDEM. pág. 553.

Presidente si existieran adiciones o modificaciones; el Secretario redactará el Laudo conforme a lo probado; si es aprobado el proyecto , sin hacerle adiciones y modificaciones se elevará a rango de Laudo y se firmará por los miembros de la Junta.

"ARTICULO 887.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a lo miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas".

"ARTICULO 888.- La discusión y votación del proyecto de Laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

- I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;
- II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado".

"ARTICULO 889.- Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta".⁹⁷

Una vez entendidos los pasos que se siguen en la etapa de dictaminación y resolución, podemos particularizar la valoración de la prueba Confesional; aunque antes de entrar de fondo a este tema, valdría la pena recordar que el Derecho Procesal Mexicano en General tiene como sistema de valoración y apreciación de las pruebas el Mixto, el cual como vimos en el Capítulo dos de la presente tesis, participa de las características de los sistemas tasado y libre, es decir, toma determinadas reglas legales para apreciar algunas pruebas y a

⁹⁷ IDEM. pág. 554.

las otras les aplica la libre apreciación, razonada, coherente y lógica del Juzgador; también puede ser que a determinada prueba le aplique reglas legales y libre apreciación como se debería dar en la prueba Confesional, es decir, que en esta no solamente se observaran las medidas y reglas establecidas en la Ley sino que también se determinara la importancia del criterio propio del que a de resolver.

Respecto a la idea anteriormente señalada, cabe mencionar que a mi criterio que en el Proceso laboral, el criterio propio del Juzgador no se aplica, con lo que resulta que la prueba Confesional tenga tan poca seriedad en el proceso. Creo que el supuesto sistema lógico que se sutenta y se aplica hoy en día en la prueba Confesional, es bastante absurdo, toda vez que no es posible que si yo como parte demandada al contestar la demanda niego el despido que me imputa el actor, después ofrezco la Confesional del actor y al formularle posiciones, le articulo la siguiente: "Que el absolvente fué despedido el 11 de Abril de 1969" y el absolvente me contesta que "no", lógicamente todos pensaríamos que el actor esta contestando que "no fué despedido" y por lo tanto la controversia se inclinaría a favor de la demandada, sin embargo

sucede todo lo contrario, toda vez que con una posición articulada de esa manera por el simple hecho de haberla formulado se está reconociendo por mi parte que si se le despidió, en virtud de que esta articulada en forma afirmativa, por lo que se inclina todo a favor del actor ya que esa posición se tiene como Confesión expresa, con fundamento en el Artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, aún con la respuesta que el propio actor me dió.

Por todo lo que hemos visto dentro del presente trabajo de investigación, no es posible que se de tan poca seriedad a una prueba Confesional, en donde con que el absolvente diga a todas las posiciones que "no", independientemente de que sean falsas o verdaderas, le beneficien o le perjudiquen, no tendrá ningún problema y el efecto será el mismo, por lo que no podemos seguir consintiendo la mediocridad legal y la falta de criterio, toda vez que como abogados no deberíamos de conformarnos con ir al desahogo de una Confesional simplemente a buscar que el absolvente no asista y se le tenga por fictamente confeso o preparar a nuestro cliente cinco minutos antes de la audiencia, aleccionándolo para que diga "a todo que no" y que no aclare nada. Por todo esto

creo necesario que se modifique la regulación de la prueba Confesional optando por el interrogatorio libre y sin formulismos, obligándose los absolventes a dar respuestas claras y no concretarse a negar o afirmar, esto con el fin de obtener la verdad, a través de medios más serios y más jurídicos.

CONCLUSIONES.

1.- La trillada frase respecto a que la prueba Confesional es la Reina de las pruebas, se aplica en la Teoría General del Proceso y por ende a la del Derecho Procesal Laboral, pero no en la práctica de este último, en virtud de que esta prueba en la Ley Federal del Trabajo está regulada de tal manera que impide que esta frase se aplique en la prueba, tal y como los procesalistas del Derecho la han definido y concebido, y por esta situación la Confesional pierde su importancia y relevancia en el Proceso Laboral. Por lo que en definitiva esta prueba podría tener el significado que requiere mediante la ayuda de una regulación legal diferente a la contemplada actualmente y a la de determinados medios de contención aunados a una apreciación correcta del que ha de resolver basada en el término legal y en su criterio razonado, coherente y lógico.

2.- La Confesión producida éticamente es la forma de manifestación probatoria más perfecta y necesaria del proceso; la voluntad de las partes vertida sanamente con verdad en la Confesión, debe ser concebida como pieza probatoria de valor insustituible en la realidad procesal. Como cualquier otra manifestación de voluntad, debe considerarse a la expresada

en Confesión procesal como una figura probatoria formada por normas, pero no sólo jurídicas, sino principalmente de fondo ético.

3.- La evolución del Derecho debe de ser y de hecho es constante de acuerdo a las realidades que se presentan cotidianamente en los litigios, por lo que es necesario que la prueba Confesional forme parte de esa evolución.

4.- El objeto de la prueba Confesional reviste una gran importancia cuando la verdad hace un justo medio con la ética, lo que juntos se traducen en justicia; aunque en muchas ocasiones los abogados tenemos que velar por los intereses de nuestros clientes, no significa ni se justifica la actitud que tomamos en relación con la Confesional, en cuanto a que nos limitamos a aleccionar a los absolventes para que respondan a todo que "no" y ni siquiera atiendan a las posiciones, por lo que a mi modo de ver, esto implica una pérdida de tiempo o un mero trámite, lo anterior se debe también a la forma en que esta regulada y reglamentada la prueba en la Ley Federal del Trabajo.

5.- El juzgador debe de manera personal presenciar y conducir las pruebas y el desahogo de las mismas, de acuerdo al

sistema inquisitivo que tiene un carácter investigador, en donde a la Autoridad se le otorga potestad para allegarse de las pruebas necesarias, esto sin dejar a un lado el corte dispositivo, en el que es necesaria la exitativa y el impulso de parte; lo anterior hoy en día debe de traducirse en el Principio de Libertad de la prueba, en el que las partes y el juzgador tienen la libertad de obtener las pruebas que sean pertinentes al proceso, con excepción de aquellas que sean inútiles o inmorales y de participar de manera directa en el desahogo de las mismas. Con esto podemos insistir en que es necesario que en la práctica se de plenamente la intervención de la Junta en el momento de desahogo de la Confesional, en el sentido de que la Autoridad participe realmente preguntando de manera directa al absolvente.

6.- En relación con la primera conclusión, cabe señalar que los medios de contención que se proponen son los contenidos en el Artículo 722 de la propia Ley Federal y el que habla de las declaraciones que rindan las partes y sus abogados se harán bajo protesta de decir verdad y bajo los apercibimientos de las penas en que incurrirán los que declararán con falsedad ante la Autoridad; así como el Artículo 247 del Código Penal en el que se señalan las penas en que incurrirán los que declararán con falsedad ante autoridad competente. Estos medios de

contención que señalo, deben de funcionar como mecanismos de control y tienen la finalidad de mantener ciertos limites y controlar la actuación de los abogados y de los absolventes o declarantes con el objeto de crear cierta temeridad en dichas personas para que se conduzcan con verdad en todas las declaraciones que estos hagan en cualquier etapa del proceso laboral.

7.- La correcta regulación del desahogo de la prueba Confesional debe traducirse en un interrogatorio libre, sin formulismos, pero que las preguntas que se formulen no lleven implícitas las respuestas, concretándose a los hechos que se pretenden probar, en el que el declarante o absolvente deberá de identificarse plenamente con documento oficial y hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en donde trabaja si es que lo tiene, a continuación se le tomará la protesta de conducirse con verdad y advertirle las penas en que incurren los que declararán con falsedad, leyéndole la Autoridad los preceptos 722 de la Ley Federal del Trabajo y 247 del Código Penal, para posteriormente tomarle su declaración en base a las preguntas que le sean formuladas por quien propuso la prueba, pudiendo tanto la Autoridad como su contraparte intervenir y preguntar lo que pretendan en el desahogo de la misma.

8.- En el caso de la Confesional para hechos propios, si la persona que se cita para absolver posiciones, ya no labora para la empresa o establecimiento demandado y esta prueba se ofreció para acreditar que esa persona despidió al actor, el apercibimiento que se le hará no será el de declararlo fictamente confeso, puesto que esto afectaría al demandado, por lo que la Junta deberá de requiere al demandado que proporcione el último domicilio particular de la persona, esto en la mayoría de las ocasiones y en lo obvio del caso, el demandado manifiesta a la Junta que lo desconoce o se concreta a dar uno falso, toda vez que si lo llegará a proporcionar y en virtud de que dicha persona ya no es dependiente económico del demandado, lógicamente declararía lo que realmente le consta y en caso de que fuera cierto el despido, la controversia se inclinaría en favor del actor, por lo que al demandado al proporcionar el domicilio del absolvente para hechos propios le perjudicaría. En virtud de lo anterior sería necesario que la Junta al requerir el domicilio solicitará también la documentación que de dicha persona el demandado tiene la obligación de tener, para que la Autoridad pudiera analizarla y poder indagar el domicilio que la misma necesita con el fin de buscar la verdad y de esclarecer los hechos controvertidos. Lo anterior independientemente de que la naturaleza de esta prueba cambia a ser testimonial.

9.- La valoración de la prueba Confesional se debe realizar bajo el sistema de apreciación mixto, en el que se toman reglas señaladas por la Ley así como en el criterio razonado, coherente y lógico del juzgador.

10.- La prueba es una actividad procesal que tiene la misión de demostrar, averiguar y verificar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo o el esclarecimiento de la duda que rodea a un hecho; lo cual se realiza a través de los medios que la Ley prescribe, y por lo tanto, lo anterior debe crear un grado de convicción o certidumbre en el entendimiento del juzgador suficientemente arraigado para obligarlo a fallar conforme a las mismas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 2.- BENTHAM, JEREMIAS. "Tratado de las Pruebas Judiciales". Traducción de Manuel Osorio F. Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires. 1954.
- 3.- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. "La carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo". Cárdenas, Editor y Distribuidor.. México 1976.
- 4.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y BIALOSTOSKY, SARA. "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax- México. México 1966.
- 5.- CARNELUTTI, FRANCESCO. "Instituciones del Derecho Procesal Civil". Traducción de Santiago Senties Melendo. Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires. 1926.
- 6.- CARNELUTTI, FRANCISCO. "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano". Traducción y notas de Jaime Guasp. Editorial Bosch. España 1959.
- 7.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y DE PINA, RAFAEL. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa S.A. México 1958.

8.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y DE PINA, RAFAEL. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

9.- CAVAZOS FLORES, BALTASAR. DR. "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica". Editorial JUS, S.A. México 1972.

10.- COUTURE, EDUARDO. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editorial Nacional. México. 1981

11.- DE BUEN, NESTOR. "Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

12.- DE LA CUEVA, MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

13.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Editorial Themis. Colombia 1967.

14.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "La Prueba en el Proceso Laboral". Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

15.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Tratado sobre las Pruebas Penales". Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

16.- FLORIAN, EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Trad. Española de E. Prieto Castro. Editorial Bosch. España 1934.

17.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge. México 1987.

18.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

19.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso" Editorial Harla. México 1990.

20.- GUASP, JAIME. " Juez y Hechos en el Proceso Civil" Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961.

21.- GUERRERO L., EUQUERIO. "Manual de Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

22.- MATEOS ALARCON, MANUEL. "Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". Cárdenas Editorial. México 1971.

23.- MORINEAV IDUARTE, MARTHA e IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN. "Derecho Romano". Editorial Harla. México 1989.

24.- OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México 1989.

25.- PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1961 y 1976.

26.- PETIT, EUGENE. "Derecho Romano". Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

27.- PLANIOL, MARCELO y RIPERT, JORGE. "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances". Tomo VII. Traducción de Mario Díaz Cruz. Editorial Cultura, S.A. La Habana, Cuba 1927.

28.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. "La Prueba en el Procedimiento Laboral". Publicaciones Administrativas y Contables 807. México 1982.

29.- SALINAS SUAREZ DEL REAL, MARIO. "La prueba en el Derecho Procesal laboral". Cárdenas Editores. México 1980.

30.- SILVA MELERO , VALENTIN. "La Prueba Procesal". Editorial Revista de Derecho Privado. España 1963.

31.- TENA SUCK, I. e ITALO MORALES, H. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Trillas. México 1986.

32.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorila Porrúa, S.A. México 1973.

33.- TULIO LEBMAN, ENRICO. "Manual de Derecho Procesal Civil". Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina. 1980.

34.- VENTURA SILVA, SABINO. "Derecho Romano". Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

DICCIONARIOS.

1.- PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

2.- DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

Ley Federal del Trabajo. Climent Beltran Juan. B. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1994.

Código Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 109-114. Quinta parte. pág 9. Séptima Epoca, Enero- Junio 1978. Cuarta Sala.